

Recomendación: 08/2011

Expediente: CODHEY 18/2009.

Quejosa: MAGH (o) AG.

Agraviado: A D G (a) "C" (o) "K".

Derechos Humanos vulnerados:

- Derecho a la Integridad y Seguridad Personal.
- Derecho al Trato Digno.
- Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica.
- Derecho a la Libertad.

Autoridad Responsable:

- Servidores Públicos dependientes de la Procuraduría General de Justicia del Estado, actualmente Fiscalía General del Estado.

Recomendación dirigida a la:

- Titular de la Fiscalía General del Estado, antes Procurador General de Justicia del Estado.

Mérida, Yucatán, a veintisiete de abril de dos mil once.

Atento el estado que guarda el expediente CODHEY 18/2009, relativo a la queja interpuesta por la ciudadana **M A G H (o) A G**, en agravio del ciudadano **A D G (a) "C" (o) "K"**, por hechos violatorios de derechos humanos atribuibles a **servidores públicos dependientes de la Procuraduría General de Justicia del Estado, actualmente Fiscalía General del Estado**; y no habiendo diligencias pendientes por realizar, con fundamento en los artículos 72, 73, 74, 75, 76 y 77, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, así como de los numerales 95, fracción II, 96 y 97, de su Reglamento Interno, se procede a emitir resolución definitiva en el presente asunto, al tenor siguiente:

COMPETENCIA

Los dispositivos legales 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 75 Bis, de la Constitución Política del Estado de Yucatán; numerales 3 y 11, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán; 12, 95, fracción II, de su Reglamento Interno.

HECHOS

PRIMERO.- El dieciséis de enero de dos mil nueve, compareció la ciudadana M A G H (o) A G, en la que expresó lo siguiente: *“... que viene en agravio de su hijo A D G, quien fue detenido por Policías Judiciales, el día 12 de enero del presente año (2009), alrededor de las seis de la mañana, cuando salía de su domicilio rumbo a su trabajo, relacionándolo con un homicidio, siendo trasladado a la casa de arraigo que se ubica en “Juan Pablo II”, por lo que manifiesta la compareciente que se enteró hasta el día martes trece de enero del presente año, pero le negaban la entrada, así como también el pase de acceso para poder verlo, por lo que hasta el día de ayer jueves quince de los corrientes pudo verlo, ya que se promovió un amparo y le dieron el acceso; acto seguido, manifiesta que su hijo presenta varias lesiones en el cuerpo, así como también una inflamación en el lado izquierdo de las costillas, mismas que fueron ocasionadas por los Policías Judiciales que lo detuvieron, por lo que solicita la presencia del personal de este Organismo defensor de los Derechos Humanos, a efecto de que se haga algo con relación a las lesiones, ya que no considera justo el daño que le ocasionaron, por lo que quiere que se responsabilicen los policías de las lesiones que le ocasionaron a su hijo; asimismo, menciona que su hijo todavía se encuentra en la casa de arraigo. ...”*

SEGUNDO.- En esa misma fecha, personal de este Organismo se constituyó a la casa de arraigo de la Procuraduría General de Justicia del Estado, actualmente Fiscalía General del Estado, entrevistando al ciudadano **A D G (a) “C” (o) “K”**, quien en lo esencial refirió: *“... que desde el día martes trece de enero del año en curso (2009), se le dictó una orden de arraigo por 30 días en el Juzgado Séptimo Penal, acusado por el delito de homicidio. Seguidamente, ... señaló que sí se afirma y ratifica del contenido de la gestión 45/2009, toda vez que el día lunes doce de enero del año en curso (2009), siendo aproximadamente las cinco horas con cuarenta minutos, cuando el entrevistado se encontraba en la calle 22, por 49, del fraccionamiento “Juan Pablo II”, dirigiéndose a su trabajo a bordo de una motocicleta Suzuki GN125, propiedad de la empresa “Grupo Vipysa”, cuando fue interceptado por dos vehículos, de cuya marca y color no se cercioró porque todavía estaba oscuro en esa hora y en el interior de los vehículos habían siete personas vestidas de civil, mismas que no se identificaron y únicamente se limitaron a decir al entrevistado que lo acompañaran y lo subieron a uno de los vehículos que lo habían interceptado y más tarde se enteró que se trataban de agentes judiciales porque lo trasladan al edificio de la Procuraduría General de Justicia (actualmente Fiscalía General del Estado de Yucatán), y en la parte de atrás del edificio fue llevado como a las diez de la mañana y ahí lo empezaron a golpear en diferentes partes del cuerpo con los puños y al parecer con un palo, pues no está muy seguro de que se trataba de un palo con lo que lo golpearon. Asimismo, menciona el entrevistado que le pusieron una bolsa de plástico con la leyenda “Oxxo” en la cabeza y se la tapaban como por el tiempo de 15 a 20 segundos, pues el entrevistado no aguantaba más tiempo; esto se lo hicieron como en cuatro ocasiones seguidas. De igual forma, al quitarle la bolsa de la cabeza le empezaron a echar agua en la nariz y en la boca, con la finalidad de cortarle la respiración; esto lo hicieron una sola vez con la cantidad de agua que contenía una botella de aproximadamente medio litro. Asimismo, menciona el entrevistado que fue obligado a firmar documentos en los cuales contenía declaraciones del entrevistado, de manera obligatoria por las lesiones que le*

habían hecho y en donde aceptaba algunos hechos de los cuales se le culpaba (sic). De igual forma, manifiesta el entrevistado que por esta entrevista teme que se tomen represalias, pero no señala de quienes. De todos los agentes judiciales que lo detuvieron y golpearon, no recuerda cómo son sus características físicas. FE DE LESIONES: presenta ocho moretones en la costilla izquierda, dos de forma circular de aproximadamente cinco centímetros de diámetro y el resto de dos centímetros de diámetro. Menciona que fue valorado por un médico el día martes trece de enero del año en curso (2009), a quien le dijo que esos golpes fueron ocasionados por una caja de la moto, lo cual no era cierto, si no que son consecuencia de los golpes que le propinaron los policías judiciales contra los cuales se queja por su actuar. Presenta de igual forma un raspón en el codo derecho. Se toman placas fotográficas del entrevistado. ...” Es de indicar, que en las aludidas Placas fotográficas se advierte el menoscabo físico que se describe en dicha fe de lesiones.

EVIDENCIAS

De entre estas destacan:

1. Comparecencia de queja de la ciudadana M A G H (o) A G, **el dieciséis de enero de dos mil nueve**, cuyo contenido ha quedado transcrito en el apartado de hechos de la presente resolución.
2. Acta circunstanciada levantada en el local que ocupa la casa de arraigo de la Procuraduría General de Justicia del Estado, actualmente Fiscalía General del Estado de Yucatán, **el dieciséis de enero de dos mil nueve**, la cual ha quedado transcrita en el apartado que antecede.
3. Oficio PGJ/DJ/D.H.092/09, **de veinte de enero de dos mil nueve**, remitido por el Procurador General de Justicia del Estado, actualmente Fiscal General del Estado, el cual en su parte medular manifiesta lo siguiente: “... **SE ACEPTA LA MEDIDA CAUTELAR dictada en el expediente C.OD.H.E.Y. 018/2009; para tal efecto he girado las instrucciones al personal correspondiente, a fin de que le sea practicado en la persona del señor A D G (sic), una nueva valoración médica, así como se abstengan de realizar actos que puedan atentar contra la integridad personal, salud física y psicológica del agraviado. ...**”
4. Oficio PGJ/DJ/D.H.159/09, **de tres de febrero de dos mil nueve**, remitido por el Procurador General de Justicia del Estado, actualmente Fiscal General del Estado, mediante el cual en vía de informe remitió el diverso P.G.J./DPJ/DH/046/2009, de fecha treinta de enero del propio año, suscrito por el entonces denominado director de la Policía Judicial del Estado, actualmente Director de la Policía Ministerial Investigadora, en cuyo contenido aparece que indicó, entre otras cosas:

“... aclarando que, en ningún momento estuvo en calidad de detenido ya que, como se señala en los informes que se anexan, únicamente fue presentado ante las diferentes

autoridades que solicitaban su presencia; en virtud de lo anterior, no pudo ser agredido ni física ni verbalmente por los elementos a mi cargo ya que, al momento de su localización, de inmediato fue presentado ante las autoridades requirentes, agregando que ignoro cómo se pudo ocasionar lesiones que presentaba al momento de su revisión médica, pero el quejoso manifiesta ante la Comisión que él había dicho al médico forense que se las había ocasionado con la caja de una motocicleta. ..." Es de indicar, que se adjuntó a dicho documento el informe rendido por el agente Arturo Ojeda Estrada, de fecha veintiocho del citado mes y año, en el que relata su intervención en los hechos, en los siguientes términos:

"... en fecha 29 de octubre del año 2007, fue recibida la orden de localización y presentación ante la autoridad ministerial del ciudadano A D G (a) "C", a efecto de que rinda su declaración ministerial con relación a los hechos que se señalan en la averiguación previa marcada con el número 285/19ª/2007 (sic), y la cual me fue conferida para su cumplimiento; en tal virtud, en fecha 12 de enero del año en curso, aproximadamente a las 6:00 horas, acudí en compañía del agente C. Bonifacio Canul May, hasta el lugar donde tiene su domicilio dicha persona, quien fue alcanzada en la calle 22, por 51, del fraccionamiento "Juan Pablo II", y previa identificación como agente de la Policía Judicial del Estado, me confirmó ser la persona que estaba localizando, por tanto le hice saber que la autoridad ministerial requería de su presencia a fin de rendir su declaración y enterado de tal situación accedió a acompañarme, trasladándolo ante el agente del Ministerio Público de la agencia décima novena, terminando con ello mi labor. Posteriormente, en fecha 13 de enero del año en curso, fui comisionado para dar cumplimiento a la orden de búsqueda y localización de A D G (a) "C", girada por la Juez Séptimo de lo Penal del Primer Departamento Judicial del Estado, licenciada Rubí Guadalupe González Alpuche, a fin de que sea oído con motivo de la solicitud de un arraigo, y en cumplimiento a dicha orden, y teniendo los datos del domicilio de la persona antes nombrada, en misma fecha 13 de enero, aproximadamente a las 08:30 horas, me dirigí nuevamente en compañía del agente C. Bonifacio Canul May, hasta el fraccionamiento "Juan Pablo II", de esta Ciudad, y al estar sobre la calle 22, por 55, de dicho fraccionamiento, me percaté de que una persona del sexo masculino que tenía las características físicas de la persona que debía de localizar, caminaba sobre la calle antes mencionada, por tal motivo, previa identificación como agente de la Policía Judicial, le hice saber de la existencia de la orden antes descrita y de la necesidad de que sea llevado ante la autoridad Judicial, por lo que lo invité a abordar el vehículo oficial y al aceptar la invitación, lo trasladé de inmediato ante la autoridad Judicial requirente. -Por todo lo anteriormente señalado, son falsas las manifestaciones vertidas por el quejoso ya que mi proceder se desarrolló dentro del marco legal establecido, respetando en todo momento los derechos fundamentales y humanos del C. A D G. ..." Entre las pruebas que anexó a dicho informe, destacan:

- a) Copia fotostática del oficio sin número, **de fecha veintinueve de octubre de dos mil siete**, suscrito por el licenciado Mario Enrique Sánchez Pech, agente investigador de la agencia décima novena del Ministerio Público del Fuero Común, actualmente

fiscalía décima novena investigadora del Ministerio Público, y dirigido al director de la Policía Judicial del Estado, actualmente Policía Ministerial Investigadora, a través del cual solicita que personal de dicha Dirección se avoquen a la localización y presentación ante esa autoridad, del agraviado **A D G (a) "C" (o) "K"**, a efecto de que rindiera su declaración ministerial dentro de la averiguación previa 825/2007.

- b) Copia fotostática del oficio sin número, **de fecha doce de enero de dos mil nueve**, suscrito por el ciudadano Arturo Ojeda Estrada, agente de la Policía Judicial del Estado, adscrito a la Comandancia de Homicidios y Lesiones, actualmente Policía Ministerial Investigadora, y dirigido al titular de la agencia décima novena del Ministerio Público del Fuero Común, actualmente fiscalía décima novena investigadora del Ministerio Público, a través del cual le informa que en esa propia fecha se dio por cumplida la orden de localización y presentación que se envió a esa Dirección en fecha veintinueve de octubre de dos mil siete, por lo que le presentaba al agraviado **A D G (a) "C" (o) "K"**, para que emitiera su correspondiente declaración ministerial en la averiguación previa 825/2007.
- c) Copia fotostática del oficio 139, **de fecha trece de enero de dos mil nueve**, signado por la Juez Séptimo Penal del Primer Departamento Judicial del Estado, y dirigido al director de la Policía Judicial del Estado, actualmente Policía Ministerial Investigadora, mediante el cual solicita que personal de dicha Dirección se avoquen a la búsqueda y localización (sic) del agraviado **A D G (a) "C" (o) "K"**, a efecto de que lo presentaran ante esa autoridad Judicial, para ser oído con motivo de la solicitud de arraigo que hizo valer el agente investigador de la agencia décima novena del Ministerio Público del Fuero Común, actualmente fiscalía décimo novena investigadora del Ministerio Público mismo documento que contiene un sello de recepción y firma ilegible, así como "13-Enero-2009" "06:00 Hrs".
- d) Copia fotostática del oficio sin número, **de fecha trece de enero de dos mil nueve**, suscrito por el agente **Arturo Ojeda Estrada**, y dirigido al director de la Policía Judicial del Estado, actualmente Policía Ministerial Investigadora, en el cual le informó lo siguiente: "... *En fecha 13 de enero del 2009, siendo aproximadamente a las 08:30 hrs, al estar transitando sobre la calle 22, entre 55, del fraccionamiento "Juan Pablo II", me percaté que se encontraba caminando una persona del sexo masculino, con la media filiación que tenía de A D G, siendo que al detenerme y primeramente identificarme como agente de la Policía Judicial del Estado, le solicité a la persona en mención que se identificara, siendo que éste se identifica con una credencial del IFE, pudiendo corroborar el nombre de A D G, entonces le informé a la persona que tenía una orden de búsqueda y localización girada por la Juez de lo Penal, entonces lo invité a abordar el vehículo oficial, a lo que éste accedió y después lo trasladé hasta el Juzgado Séptimo de lo Penal del Primer Departamento Judicial del Estado, lugar donde lo presenté con la Juez, licenciada Rubí Guadalupe González Alpuche. ...*"

- e) Copia fotostática del **examen de integridad física**, del agraviado **A D G (a) “C” (o) “K”**, realizado **el trece de enero de dos mil nueve**, a las 13:45 horas, por facultativos del Servicio Médico Forense dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado, actualmente Fiscalía General del Estado, estando en la casa de arraigo ubicada en el fraccionamiento “Juan Pablo II”, de esta Ciudad, en el que aparece:

“...EXAMEN DE INTEGRIDAD FÍSICA: PRESENTA EQUIMOSIS IRREGULARES VIOLACIAS Y VERDES EN MESOGASTRIO, LA MAYOR DE 7 CM DE LONGITUD. ESCORIACIONES PUNIFORMES EN EPIGASTRIO EN NÚMERO DE 3. EQUIMOSIS VERDE IRREGULAR EN REGIÓN SUB ESPACULAR IZQUIERDA. ... CONCLUSIÓN: EL C. A D G; PRESENTA LESIONES QUE NO PONEN EN PELIGRO LA VIDA Y TARDAN EN SANAR MENOS DE QUINCE DÍAS. ...”

5. Entrevista realizada **el diecisiete de febrero de dos mil nueve**, por personal de este Organismo en las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, actualmente Fiscalía General del Estado de Yucatán, al ciudadano Arturo Ojeda Estrada, agente de la Policía Judicial del Estado, actualmente Policía Ministerial Investigadora, quien en relación a los hechos manifestó: *“... que el día 12 de enero, alrededor de las seis de la mañana se localiza al C. A D G alias el “C”, ya que el Ministerio Público había emitido una orden para que se presentara a esta persona, esta orden fue emitida en el año 2008 (sic), ya que el homicidio del cual se sospechaba que tuvo participación el agraviado se dio en el 2007, y por el motivo de que no habían ubicado el domicilio de éste, no se había dado cumplimiento; hasta la fecha antes señalada cuando se le ubicó sobre la avenida del fraccionamiento “Juan Pablo II”, en la que iba caminando, una vez que es interceptado se identificó como agente de la Policía Judicial y se le explicó que tenían una orden de localización y presentación del Ministerio Público requiriéndolo a declarar, a lo que el agraviado accedió a acompañarlos, una vez que fue presentado ante el Ministerio Público se dejó a disposición de este y ese día terminó su participación. El entrevistado menciona que al día siguiente 13 de enero recibieron una nueva orden de presentación, pero esta vez del Juzgado Penal, por lo que al ir a verlo para dar cumplimiento con la orden, fue localizado por el mismo rumbo sobre la avenida de “Juan Pablo II”, ya que cerca de allá vive, el cual se encontraba caminando alrededor de las ocho y media de la mañana, cuando es localizado nuevamente y se le hace de su conocimiento que tenían una nueva orden de presentación ante el Juez Séptimo de lo Penal, y que al enterarse el agraviado accede nuevamente a acompañar a los agentes y es presentado ante el Juez alrededor de las nueve y media de la mañana, ya que directamente fue llevado al Juzgado Penal; el entrevistado también menciona que esta diligencia sólo fue realizada por su compañero y él, en un solo vehículo ya que no requerían apoyo porque sólo se trataba de una orden de presentación. Una vez que presentaron al señor D ante el Juzgado lo dejaron a disposición de éste y con esto terminaron su participación en este asunto. También menciona que el grupo encargado de realizar las diligencias referentes a los arraigos es el grupo Roca. ...”*

6. Entrevista realizada **el diecisiete de febrero de dos mil nueve**, por personal de este Organismo al ciudadano José Bonifacio Canul May, agente de la Policía Judicial del Estado, actualmente Policía Ministerial Investigadora, en las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, actualmente Fiscalía General del Estado, quien en relación a los hechos manifestó: *“... que el día 12 de enero del año en curso, se le comisionó para cumplir con una orden de presentación y localización de una persona que supuestamente estaba involucrado en un homicidio, junto con otro agente quien fue el que recibió directamente la orden, este agente responde al nombre de Arturo Ojeda Estrada; entonces alrededor de las seis de la mañana del día antes mencionado localizaron al agraviado de nombre A D, el cual se encontraba caminando sobre la calle 22, que es la avenida del fraccionamiento “Juan Pablo II”, quien vestía un pantalón y chamarra de color oscuro, una vez que lo identificaron, ya que anteriormente ya habían investigado y sabían cuáles eran las características físicas de esta persona, es que lo detienen identificándose como agentes de la Policía Judicial, y además que vestían con el tradicional chaleco de la Policía Judicial, informándole a esta persona que tenían una orden de presentación ante el Ministerio Público y que tenía que acompañarlos, a lo que el agraviado dio su consentimiento para que lo trasladaran ante el Ministerio Público y rinda su declaración; una vez cumplida la orden y presentarlo ante el Ministerio Público, fue dejado a disposición de éste, y en este momento terminaron con su participación. Al día siguiente 13 de enero recibieron una nueva orden de localización y presentación, pero esta vez de un Juzgado Penal, del cual no recuerda a cuál se presentó, por lo que ya sabían dónde localizarlo, ya que esta persona vive por donde fue detenido el día anterior; nuevamente fue detenido por el mismo rumbo sobre la avenida “Juan Pablo II”, alrededor de las ocho horas con treinta minutos, para ser presentado ante el Juzgado Penal a eso de las nueve de la mañana, aproximadamente, del mismo día fue presentado ante el Juzgado Penal (sic); una vez hecho esto se dio cumplimiento con lo ordenado terminando su participación; asimismo, me manifiesta el entrevistado que cuando se trata de arraigo hay un grupo especial que se encarga del traslado, el cual es el grupo Roca, por lo que no tuvo ninguna participación en el arraigo de esta persona, refiriéndose al agraviado de nombre A D. El entrevistado quiere aclarar que fue localizado y no detenido como se menciona anteriormente y que fueron el entrevistado junto con su compañero los que realizaron esta diligencia. ...”*

7. Oficio D.J. 0556/2009, **del siete de abril de dos mil nueve**, suscrito por el director del Centro de Readaptación Social del Estado, al que adjuntó copia certificada del examen médico del agraviado A D G (a) “C” (o) “K”, datado el veintiocho de enero de dos mil nueve, en el que aparece, en lo conducente: *“... **INTERROGATORIO:** Paciente colaborador niega padecimientos de importancia. Refiere golpes contusos en diferentes partes del cuerpo hace 16 días. **-EXAMEN MÉDICO:** Masculino de complexión regular, orientado en las tres esferas neurológicas, se observa equimosis con dolor leve a la palpación en región abdominal. Resto del E. F. normal. **-DIAGNÓSTICO:** Contusión en región abdominal. ...”*

8. Oficio PGJ/DJ/D.H. 437/09, de ocho de abril de dos mil nueve, signado por el Procurador General de Justicia del Estado, actualmente Fiscal General del Estado, en el cual adjuntó copias fotostáticas de la siguiente documentación:
- Oficio 1746/FGCH-CHM/2008, **de fecha veinte de enero de dos mil nueve**, signado por los médicos forenses Fernando Guintal Chan y Catalina Hernández Martínez, y remitido al Procurador General de Justicia del Estado, actualmente Fiscal General del Estado, a través del cual informaron que en esa propia fecha, siendo las 15:30 horas, se trasladaron en la casa de seguridad de la Procuraduría General de Justicia del Estado, actualmente Fiscalía General del Estado, ubicada en el fraccionamiento “Juan Pablo II”, para realizar examen de integridad física en la persona del agraviado A D G (a) “C” (o) “K”, cuyo resultado fue el siguiente: *“... PACIENTE MASCULINO EL CUAL REFIERE QUE HACE MÁS DE UNA SEMANA PRESENTA CONTUSIÓN AL EMPUJAR UNA MOTOCICLETA A NIVEL DE ABDOMEN. A LA EXPLORACIÓN FÍSICA: CONSCIENTE EN POSICIÓN LIBREMENTE ESCOGIDA, ORIENTADO, TRANQUILO, CON SIGNOS VITALES NORMALES, AL MOMENTO DE LA VALORACIÓN SE REFIERE ASINTOMÁTICO, SIN DOLOR CARDIOPULMONAR, SIN COMPROMISO. ABDOMEN PRESENTA EQUIMOSIS MÚLTIPLES DE COLOR MORADO OSCURO CON HALO DE COLORACIÓN VERDOSO EN MESOGASTRIO, EL CUAL SE ENCUENTRA BLANDO Y DEPRESIBLE. EXTREMIDADES PRESENTE SIN COMPROMISO. -SIGNOS VITALES: T/A 110/80. F. C. 84X’ F. R. 16X’. - **CONCLUSIÓN: EL C. A D G: SE ENCUENTRA EN CONDICIONES ESTABLES, EN ESTE MOMENTO NO REQUIERE TRATAMIENTO MÉDICO – FARMACOLÓGICO.** ...”*
 - Oficio PGJ/DPJ/027/2009, **de fecha veintiuno de enero de dos mil nueve**, suscrito por el director de la Policía Judicial del Estado, actualmente Policía Ministerial Investigadora, Comandante Carlos Enrique Cantón y Magaña, dirigido al Procurador General de Justicia del Estado, actualmente Fiscal General del Estado, a través del cual en síntesis le comunicó que acatando la medida cautelar solicitada por personal de este Organismo, de forma inmediata giró instrucciones precisas al personal a su cargo, a fin de que se condujeran de manera respetuosa hacia la persona del señor A D G (a) “C” (o) “K”, y que se abstuvieran de desplegar cualquier conducta que pudiera atentar en contra de su integridad personal, salud física y psicológica.
9. Valoración Médica, efectuada por el doctor Enrique Eduardo Rejón Ávila, médico externo de este Organismo, **el catorce de abril de dos mil nueve**, con cédula profesional 1354250, en la persona del quejoso A D G (a) “C” (o) “K”, con el siguiente resultado: **“EXPLORACIÓN FÍSICA: ...CABEZA Y CUELLO: NO PRESENTA LESIONES. MIEMBROS SUPERIORES: PRESENTA LESIONES DE TIPO ESCORIACIÓN EN REGIÓN INTERNA DE CODO DERECHO, FOTO ANEXA, PRODUCIDA POR ARRASTRE. TÓRAX Y ABDOMEN: PRESENTA LESIONES DE TIPO HEMATOMA Y ESCORIACIONES EN NÚMERO DE 3 A 4, DE LADO DERECHO DEL COSTADO Y TRAUMAS EN ABDOMEN EXTENSAS, FOTO ANEXA. MIEMBROS INFERIORES: NO**

PRESENTA LESIONES. **DIAGNÓSTICOS:** 1. LESIONES SON EXTENSAS Y PRODUCIDAS POR TRAUMA DIRECTO Y CONTINUO CON PUÑO CERRADO U OBJETO CONTUNDENTE. 2. ESCORIACIÓN EN PARTE INTERNA DE CODO DERECHO PRODUCIDA POR ARRASTRE. ...”

10. Copia certificada de la averiguación previa 825/19ª/2007, remitida vía colaboración, mediante oficio 2031, **del catorce de abril de dos mil nueve**, por el Juez Quinto Penal del Primer Departamento Judicial del Estado, las cuales obran dentro de la causa penal 31/2009, en la cual toman relevancia las siguientes constancias:

- **Se recibe aviso telefónico de fallecimiento** de una persona del sexo masculino, en fecha once de septiembre de dos mil siete.
- **Acuerdo por medio del cual se determina ordenar la intervención de la antes denominada Policía Judicial del Estado**, para realizar la investigación de los hechos que dieron inicio a la aludida indagatoria, de la misma fecha que el anterior inciso.
- Informe previo realizado por el agente Enrique Zacarías Gabriel, adscrito a la Comandancia de Homicidios y Lesiones, **el veintinueve de octubre de dos mil siete**, quien tuvo a su cargo la investigación de los hechos que originaron la indagatoria 825/2007, por medio del cual informa al titular de la entonces denominada agencia décima novena del Ministerio Público del Fuero Común, actualmente fiscalía décima novena investigadora del Ministerio Público, el resultado de sus investigaciones, en cuyo contenido se advierte, en lo que interesa: *“... Seguidamente me trasladé al predio marcado con el número No.1141, mil ciento cuarenta y uno, de la calle 79 setenta y nueve, por 136 ciento treinta y seis, del fraccionamiento “Privada del Sol”, de Opichén, lugar donde previa identificación como agente de la Policía Judicial del Estado, entrevisté a una persona del sexo masculino quien dijo llamarse F. C. P. (a) “T.”, ... quien al ser entrevistado con relación a los hechos que se investigan me manifestó lo siguiente: “Que en fecha 10 diez de septiembre del año en curso (2007), siendo aproximadamente las 18:00 dieciocho horas, cuando el entrevistado se encontraba desyerbando en la puerta de su predio que tiene frente al domicilio del ahora occiso M A C, mismo predio que se encuentra deshabitado, es el caso que en un momento dado se percata que venía circulando una persona del sexo masculino a bordo de una bicicleta de color rojo con amarillo, y que en el cuadro de la bicicleta tenía la leyenda de “VELOCITY”, misma bicicleta se veía nueva y con amortiguadores y estaba circulando sobre la calle 67 sesenta y siete con dirección de poniente a oriente, hasta llegar a la esquina de la calle 104 ciento cuatro, donde da vuelta para retornar sobre la misma calle 67 sesenta y siete, y comienza a transitar en sentido de oriente a poniente, hasta llegar al domicilio del ahora occiso, donde dicho sujeto sube su bicicleta en la esarpa y la deja debajo de un árbol de naranja y con mucha confianza llamó al ahora occiso M A C, quien salió, y fue donde se percata el entrevistado que el ahora occiso vestía un calzoncillo de color blanco o beige, estando*

los perros en la puerta del domicilio, los cuales no ladraron a dicha persona cuando abrió la puerta el ahora occiso M A C, fue cuando dicho sujeto se mete al interior del predio, mismo sujeto tiene las siguientes características: De aproximadamente 1.70 metros de estatura, tez clara, complexión delgada, pelo lacio y negro, y su vestimenta no logró verla, pero portaba una playera, así como se fijó que tenía sus ojos claros, y que era de aproximadamente 30 treinta años de edad, siendo que ambos ingresaron en el domicilio del ahora occiso M A C, y así como el entrevistado logra escuchar que después de unos minutos comienzan a discutir, siendo que el entrevistado alcanza a escuchar que el ahora occiso decía: "POR QUÉ" o "QUÉ", y después de esto no tardó la citada persona quien había llegado a bordo de la bicicleta, ya que salió del predio cerrando la reja, montó su bicicleta y se dirigió sobre la calle 67 sesenta y siete en dirección al poniente, y el entrevistado no le dio mucha importancia, ya que varias personas acudían a visitar al occiso, por lo cual ya no se fijó hacía donde se fue el referido sujeto, ... en el momento de las diligencias se le mostró al entrevistado varias fotografías de diferentes presuntos, y éste no identificó a ninguna de las personas como la que llegó a bordo de una bicicleta en el domicilio del ahora occiso; agregando el entrevistado que está en la mejor disposición de continuar colaborando en señalar o identificar por medio de fotografías a personas que le sean presentando (sic) esta autoridad, para la plena identificación de la persona que llegó al domicilio del ahora occiso, ...” Continuando con las investigaciones en el lugar de los hechos, entrevisté a una persona del sexo femenino quien se negó a proporcionar sus generales por temor a represalias, ... quien ... con relación a los hechos que se investigan me manifestó lo siguiente: “Que la entrevistada **con anterioridad había visto entrar en el domicilio del ahora occiso a un sujeto a quien la entrevistada conoce como A (a) “C”**, mismo sujeto que se metía a drogarse en compañía de su amasia, quien es de complexión delgada, alto, tez clara, y que sabe tenía su domicilio a la vuelta del predio del ahora occiso; **logrando averiguar con vecinos del rumbo que el citado A (a) “C”**, vivía en (sic) calle 67-B sesenta y siete letra “B”, número 774 setecientos setenta y cuatro, por 104 ciento cuatro y 106 ciento seis, de la colonia Mulsay, lugar donde me trasladé y previa identificación como agente de la Policía Judicial del Estado, entrevisté a una persona del sexo femenino quien no quiso proporcionar sus generales y **al ser cuestionada de la persona de nombre A (a) “C”**, me manifestó que sabe que dicho sujeto sí vivió en dicho predio, pero que se quitó del lugar ya que era una persona muy conflictiva y tenía problema con vecinos del rumbo, y por comentarios sabe que se fueron a vivir por el rumbo del fraccionamiento “Juan Pablo II”, pero que ignora el domicilio correcto y sabe la entrevistada que dicho sujeto responde al nombre de A D G (a) “C”,...” **Siendo cuanto a bien tengo a bien informar a usted (sic), con relación a los hechos que se investigan, así como también solicito a usted, de no existir inconveniencia alguna (sic), gire una orden de localización y presentación del citado A D G (A) “C”**, esto con la finalidad de que emita su declaración con relación a los hechos que se investigan, toda vez que, el antes mencionado según vecinos del rumbo tenía la confianza de entrar e ingerir bebidas embriagantes o, a drogarse en el domicilio del ahora occiso; así como también le informo que corresponde a la media afiliación de la

persona del sexo masculino que el citado F. C. P. (a) “T.”, había visto entrar a dicho predio el día de los hechos que se investigan, ...”

- Comparecencia del agente Enrique Zacarías Gabriel, ante el licenciado Mario Enrique Sánchez Pech, titular de la agencia décima novena, actualmente fiscalía décima novena investigadora del Ministerio Público, **el veintinueve de octubre de dos mil siete**, en la cual aparece que después de ratificar su informe previo de investigación de esa propia fecha, dicha autoridad accedió a su solicitud de orden de localización y presentación del ciudadano A D G (a) “C” (o) “K”, y remitió en ese propio acto el oficio respectivo al director de la antes denominada Policía Judicial del Estado, para el cumplimiento de dicha orden.
- Oficio sin número, **de fecha veintinueve de octubre de dos mil siete**, suscrito por el licenciado Mario Enrique Sánchez Pech, titular de la agencia décima novena, actualmente fiscalía décima novena investigadora del Ministerio Público, y dirigido al entonces denominado director de la Policía Judicial del Estado, actualmente director de la Policía Ministerial Investigadora, el cual ya ha sido transcrito en el inciso a), de la evidencia 4, de la presente resolución.
- **Comparecencia del ciudadano A D G (a) “C” (o) “K”**, ante el licenciado Gonzalo Alberto González Tzek (o) Gonzalo Alberto González Tzec, titular de la antes denominada agencia décima novena del Ministerio Público del Fuero Común, actualmente fiscalía décimo novena investigadora del Ministerio Público, con motivo del cumplimiento de la orden de localización y presentación realizada en su persona, **de fecha doce de enero de dos mil nueve**; en cuyo contenido se advierte que se hizo del conocimiento de dicho agraviado que únicamente se encontraba en calidad de presentado por la Policía Judicial del Estado, actualmente Policía Ministerial Investigadora, para llevar a cabo esa comparecencia, y que en el momento que terminara y firmara su declaración podría retirarse, a lo que el agraviado manifestó quedar enterado y conforme.
- **Informe del agente Arturo Ojeda Estrada**, adscrito a la Comandancia de Homicidios y Lesiones, **de fecha doce de enero de dos mil nueve**, dirigido al titular de la agencia décima novena del Ministerio Público del Fuero Común, actualmente fiscalía décima novena investigadora del Ministerio Público, en el que manifiesta en lo que interesa: *“...Continuando con mis investigaciones en relación a la presente averiguación previa, y enterado que el mencionado A D G se encontraba declarando en el Ministerio Público, una vez que declaró en el Ministerio Público, al identificarme como agente de la Policía Judicial del Estado, me entrevisté en el pasillo de esta autoridad al mencionado A D G alias C ...”*
- **Nuevo informe del agente judicial Arturo Ojeda Estrada**, adscrito a la Comandancia de Homicidios y Lesiones, **de fecha doce de enero de dos mil nueve**,

dirigido al titular de la agencia décima novena del Ministerio Público del Fuero Común, actualmente fiscalía décima novena investigadora del Ministerio Público, en el que manifiesta en lo que interesa: *“... Seguidamente el suscrito se encuentra enterado de que el ahora indiciado C. A D G alias “C”, emitió su declaración ministerial ante la autoridad del conocimiento, por lo cual el suscrito encargado de la investigación de los hechos que ocupa la indagatoria en mención y considerando nuevamente necesaria la entrevista del indiciado en cita, me trasladé hasta el predio marcado con el número 368 trescientos sesenta y ocho, de la calle 53-“A” cincuenta y tres letra “A”, entre 22 veintidós y 24 veinticuatro, del fraccionamiento “Juan Pablo II” segundo, en donde al llegar al lugar y al estar llamando en repetidas ocasiones al interior del predio, y al no tener respuesta alguna, y en atención a que vecinos del citado A D G alias “C”, quienes habían referido colaborar con la investigación, pero omitiendo sus nombres, ya que efectivamente conocen al citado D G como una persona la cual es adicto a las drogas, y que recientemente comentó que quería irse de la Ciudad de Mérida, Yucatán, ya que quería irse a vivir a Cancún, Quintana Roo, por un problema que había tenido por el lugar donde antes había habitado con su familia, esto en la colonia Mulsay, y que el día lunes 12 doce de enero del 2009 dos mil nueve, habían visto al citado D G salir de su predio con una mochila, y comentó que se iba a Cancún, Quintana Roo y que no pensaba ya regresar a esta Ciudad de Mérida, Yucatán. -Ante dicha circunstancia, el suscrito se apersona hasta la estación de autobuses denominada “CAME”, en donde efectivamente pude confirmar a través del personal autorizado, que el ahora indiciado A D G, había comprado un boleto sencillo, con destino a la Ciudad de Cancún, Quintana Roo; por lo tanto hay temor fundado de que piensa ausentarse de la Ciudad de Mérida, Yucatán y, por lo tanto, evadir la acción de la justicia. ...”*

- Oficio 139, **de fecha trece de enero de dos mil nueve**, signado por la Juez Séptimo Penal del Primer Departamento Judicial del Estado, y dirigido al director de la Policía Judicial del Estado, actualmente Policía Ministerial Investigadora, el cual ya ha sido transcrito en el inciso c), de la evidencia 4, de la presente resolución. Es de indicar, que este documento contiene un sello de recepción de la Dirección de Averiguaciones Previas del Estado, actualmente Dirección de Investigación y Atención Temprana de la Fiscalía General del Estado, con firma ilegible y “13/Ene/09” “6: ...”, así como también un sello de recepción correspondiente a la Policía Judicial del Estado, actualmente Policía Ministerial Investigadora del Estado, con firma ilegible y “13-Enero-2009” “06:00 Hrs”.
- Resolución emitida por la Juez Séptimo Penal del Primer Departamento Judicial del Estado, **en fecha trece de enero de dos mil nueve**, en la cual decretó el arraigo del ciudadano A D G (a) “C” (o) “K”, en el Centro de Arraigos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, actualmente Fiscalía General del Estado, sito en el edificio sin número, de la calle 34, entre 17 “A”, y 17 “B” diagonal, del fraccionamiento “Cardenales – Juan Pablo II”, de esta Ciudad de Mérida, Yucatán, concretamente en la

habitación número 1, de dicho lugar, por el término de 30 días contados a partir de esa fecha, y con la posibilidad de la prórroga señalada en la ley adjetiva.

- Resolución emitida por la Representación Social del Estado, **en fecha veintisiete de enero de dos mil nueve**, en la cual consignó la averiguación previa 825/19ª/2007, al Juez en turno del Primer Departamento Judicial del Estado, ejercitando acción penal en contra del agraviado A D G (a) “C” (o) “K”, como probable responsable del delito de Homicidio Calificado (cometido en la persona quien en vida respondiera al nombre de M A y C), y solicitó se decretara en su contra la correspondiente Orden de Aprehensión, en términos del artículo 16 de la Constitución General de la República. Es de indicar que en esa fecha el agraviado todavía se encontraba sujeto al arraigo obsequiado por la Juez Séptimo Penal del Primer Departamento Judicial del Estado.
- Orden de aprehensión y detención decretada en el Centro de Readaptación Social del Estado, en contra del agraviado A D G (a) “C” (o) “K”, como probable responsable del delito de Homicidio Calificado (cometido en la persona quien en vida respondiera al nombre de M A y C), **en fecha veintiocho de enero de dos mil nueve**, por el Juez Quinto Penal del Primer Departamento Judicial del Estado.
- Acuerdo **de fecha veintinueve de enero de dos mil nueve**, dictado por el Juez Quinto Penal del Primer Departamento Judicial del Estado, en cuyo contenido se advierte que en esa propia fecha tuvo por recibido del director de la Policía Judicial del Estado, actualmente Policía Ministerial Investigadora, su oficio sin número, por medio del cual le puso a disposición en el Centro de Readaptación Social del Estado, al agraviado A D G (a) “C” (o) “K”.
- **Declaración preparatoria** del agraviado **A D G (a) “C” (o) “K”**, vertida ante el Juez Quinto Penal del Primer Departamento Judicial del Estado, **el veintinueve de enero de dos mil nueve**, en la que, en lo medular, aparece: *“...Que toda la declaración es completamente falsa y que lo obligaron, es decir lo torturaron y golpearon para declarar lo que aparece en dicha actuación (declaración ministerial), por lo que manifiesta el de la voz, que todavía cuenta con los moretones a la altura del estómago, por lo que el acusado procede a levantarse la camisa dándose fe de que a la altura de las costillas de ambos lados cuantas (sic) con marcas de moretones leves. ... Que con relación a su declaración emitida en la Procuraduría General de Justicia, Dirección de Averiguaciones Previas, agencia décima novena investigadora del Ministerio Público, de fecha 12 doce de enero del año en curso (2009), misma que le fue leída y puesto a la vista en donde reconoció como suya una de las rúbricas que aparecen al margen de dicha documentación constante de cuatro fojas útiles, y que al calce de la misma como suyas, y que la tuvo que firmar porque lo golpearon para firmar y que para cuando estuviera ante el Juez tuviera que decir lo mismo y que se lo hicieron como siete judiciales en la parte de atrás de la Procuraduría al fondo y que fue el lunes (12 de enero 2009) y que lo estuvieron golpeando desde a las 6:00 seis de*

la mañana hasta las 4:00 cuatro de la tarde y que además del maltrato psicológico y que le decía que lo podían matar y tirar donde sea y que no le dejaban realizar ninguna llamada a sus familiares y que fue hasta el cuarto día. Y que él le declaró al agente judicial lo asentado en su informe de investigación...”

11. Oficio 2016, de fecha **quince de abril de dos mil nueve**, suscrito por la Juez Séptimo Penal del Primer Departamento Judicial del Estado, a través del cual remitió copias fotostáticas certificadas, derivadas del expedientillo número 19/2009, formado con motivo de la orden de arraigo del agraviado A D G (a) “C” (o) “K”, derivada de la averiguación previa 825/19ª/2007, en la cual destacan las siguientes constancias:

- Acuerdo por medio del cual la Representación Social solicitó al Juez Penal del Primer Departamento Judicial del Estado, en turno, el arraigo del ciudadano A D G (a) “C” (o) “K”, por un término de treinta días, **de fecha doce de enero de dos mil nueve**.
- Oficio PJE-0047/2009, **de trece de enero de dos mil nueve**, suscrito por el director de la Policía Judicial del Estado, actualmente Policía Ministerial Investigadora, y dirigido a la Juez Séptimo Penal del Primer Departamento Judicial del Estado, en cuyo contenido aparece que en cumplimiento a la orden localización y presentación solicitada por dicha autoridad Judicial, le presentó al agraviado A D G (a) “C” (o) “K”, a efecto de ser escuchado con motivo del arraigo instado. Es de indicar, que este documento aparece recibido el día trece de enero de dos mil nueve, a las diez horas con veintisiete minutos.
- **Comparecencia del ciudadano A D G (a) “C” (o) “K”**, ante la autoridad Judicial en cita, presentado por elementos de la Policía Judicial del Estado, actualmente Policía Ministerial Investigadora, siendo las diez horas con treinta minutos, **del trece de enero de dos mil nueve**; en cuyo contenido se advierte que estuvo asistido de un defensor de oficio, y que manifestó estar de acuerdo en ser arraigado.
- Oficio 145, **de fecha trece de enero de dos mil nueve**, suscrito por la Juez Séptimo Penal del Primer Departamento Judicial del Estado, y dirigido al Procurador General de Justicia del Estado, actualmente Fiscalía General del Estado, a través del cual le envió copia autorizada de la resolución emitida en esa propia fecha, en la que decretó el arraigo del agraviado A D G (a) “C” (o) “K”, por el término de treinta días contados a partir de ese día.
- Oficio PGJ/DJ/COLAB/0126-2009, **de fecha trece de enero de dos mil nueve**, suscrito por el entonces denominado Procurador General de Justicia del Estado, actualmente Fiscal General del Estado, y dirigido a la Juez Séptimo Penal del Primer Departamento Judicial del Estado, por medio del cual comunica a dicha autoridad Judicial haber dado cumplimiento a la orden de arraigo decretada en contra del agraviado A D G (a) “C” (o) “K”.

- Oficio sin número, **de fecha veintiocho de enero de dos mil nueve**, suscrito por el licenciado Gonzalo Alberto González Tzek (o) Gonzalo Alberto González Tzec, titular de la entonces denominada agencia décima novena del Ministerio Público del Fuero Común, actualmente fiscalía décima novena investigadora del Ministerio Público, y dirigido a la Juez Séptimo Penal del Primer Departamento Judicial del Estado, por medio del cual solicita a dicha autoridad Judicial el levantamiento del arraigo decretado en contra del agraviado A D G (a) “C” (o) “K”.
 - Acuerdo dictado por la Juez Séptimo Penal del Primer Departamento Judicial del Estado, en el cual ordena la comparecencia del agraviado A D G (a) “C” (o) “K”, para efecto de ser escuchado en relación a la solicitud de levantamiento de arraigo instada por la Representación Social, **de fecha veintiocho de enero de dos mil nueve**.
 - **Comparecencia del ciudadano A D G (a) “C” (o) “K”**, ante la autoridad Judicial de mérito, custodiado por elementos de la entonces denominada Policía Judicial del Estado, actualmente Policía Ministerial Investigadora, siendo las quince horas con veinte minutos, **del veintiocho de enero de dos mil nueve**; en cuyo contenido se advierte que estuvo asistido de un defensor de oficio, y que manifestó estar anuente y de acuerdo de que se suspendiera el arraigo decretado en su persona.
 - Acuerdo **de fecha veintiocho de enero de dos mil nueve**, dictado por la Juez Séptimo Penal del Primer Departamento Judicial del Estado, en el cual señaló procedente la solicitud de levantamiento del arraigo decretado en fecha trece de enero de dos mil nueve, en contra del agraviado A D G (a) “C” (o) “K”, hecho valer por el agente investigador de la agencia novena del Ministerio Público del Fuero Común, actualmente fiscalía novena investigadora del Ministerio Público, licenciado Gonzalo Alberto González Tzek (o) Gonzalo Alberto González Tzec.
 - Oficio PGJ/DJ/COLAB/0268-2009, **de fecha veintiocho de enero de dos mil nueve**, suscrito por el entonces denominado Procurador General de Justicia del Estado, actualmente Fiscalía General del Estado, y dirigido a la Juez Séptimo Penal del Primer Departamento Judicial del Estado, por medio del cual comunica a dicha autoridad Judicial que en esa propia fecha fue levantado el arraigo del agraviado A D G (a) “C” (o) “K”.
12. Escrito del agraviado A D G (a) “C” (o) “K”, recepcionado por este Organismo **el veintiocho de abril de dos mil nueve**, en cuyo contenido se desprende que hizo diversas imputaciones en contra de los elementos de la Policía Judicial del Estado, actualmente Policía Ministerial Investigadora, destacando el hecho de que los elementos no se identificaron y tampoco le enseñaron una carta de presentación; que fue objeto de incomunicación, insultos, amenazas, así como torturado física y psicológicamente para obligarlo a firmar una confesión.

13. Oficio PGJ/DJ/D.H.919/09, **de veintiuno de julio de dos mil nueve**, suscrito por el Procurador General de Justicia del Estado, actualmente Fiscalía General del Estado, mediante el cual, entre otras cosas, remitió el diverso PGJ/DPJ/DH/260/2009, de fecha veinte del citado mes y año, suscrito por el director de la Policía Judicial del Estado, actualmente Policía Ministerial Investigadora, en el que aparece, en lo conducente, que los elementos del grupo R.O.C.A., que se encargaron de trasladar a la casa de arraigo al agraviado A D G (a) “C” (o) “K”, fueron los ciudadanos R R K J (o) R R K J, A P C, D A O P y J G P B. De igual manera, que los elementos que se encargaron de trasladarlo al Juzgado Séptimo Penal del Primer Departamento Judicial del Estado, para ser escuchado con motivo de la solicitud de arraigo dictado en su contra, fueron los agentes Arturo Estrada y Bonifacio Canul May.
14. Entrevista realizada por personal de este Organismo, **el veintitrés de julio de dos mil nueve**, a la licenciada María Magdalena López Villanueva, Defensora de Oficio, quien en lo medular dijo: *“... Que asistió al señor A D G, agraviado en este asunto, el día doce de enero de dos mil nueve; siendo el caso que en estos momentos no se acuerda a qué hora lo asistió, pero sí sabe que fue como treinta o cuarenta y cinco minutos que duró el asesoramiento, esto en la agencia veinte del Ministerio Público del Fuero Común y sólo una vez lo asistió; aclarando que vio que NO TENÍA LESIONES, así como cuando terminó la diligencia se le preguntó si tenía algún tipo de lesiones al agraviado, a lo que respondió que no; y de igual manera el señor D G nunca dijo si fue golpeado o tenía alguna lesión, de la misma manera se le dijo al señor D G que estaba en calidad de presentado más no de detenido, y que en la misma diligencia que se llevó a cabo ahí está asentado que estuvo en calidad de presentado, aclarando que ignora los nombres de los policías judiciales que trajeron hasta la Procuraduría del Estado al agraviado, así como tampoco se percató si habían familiares del agraviado en dicha Procuraduría esperando a que terminara la diligencia. ...”*
15. Entrevista realizada por personal de este Organismo, **el veintiocho de julio de dos mil nueve**, al ciudadano Rain René Keb Jiménez (o) Raing René Keb Jiménez, agente de la Policía Judicial del Estado, actualmente Policía Ministerial Investigadora, adscrito al grupo “ROCA”, quien en lo medular señaló: *“... Que no se acuerda del día y mes, pero sabe que fue este año que transcurre (2009), siendo esto en la mañana, no acordándose exactamente de la hora cuando trasladó el entrevistado al agraviado junto con otros compañeros suyos policías judiciales del grupo ROCA, quienes se llaman Alberto Pérez Campos, Demetrio Osorio Poot y Juan Gerardo Pinto Balam, y que su participación de ellos (sic) consistió en trasladarlo del Juzgado Penal a la casa de arraigo en “Juan Pablo II”; aclarando que no ellos realizaron la detención del agraviado, si no que la Comandancia de Homicidios (sic), e ignora qué compañeros lo detuvieron; a pregunta expresa del que suscribe, que si el grupo ROCA realiza detenciones al entrevistado (sic): dijo que no necesariamente, es decir, que en casos especiales es cuando interviene el citado grupo; de igual forma manifiesta el entrevistado que no se acuerda quién de sus compañeros trasladó al agraviado al CERESO y cuándo...”*

16. Entrevista realizada por personal de este Organismo, **el treinta de julio de dos mil nueve**, al ciudadano Alberto Pérez Campos, agente de la Policía Judicial del Estado, actualmente Policía Ministerial Investigadora, adscrito al grupo “ROCA”, quien en lo esencial refirió: *“... Que no se acuerda del día y hora, pero sabe que fue el año dos mil nueve, y que su función como elemento del grupo ROCA es de operatividad, es decir, apoyar a otros grupos de policías judiciales y, en su defecto, apoyos a la Secretaría de Seguridad Pública o Policía Federal o militares cuando se trata de delincuencia organizada, y que ese día en particular fue trasladar al agraviado a la casa de arraigo; siendo el caso que, de lo que se acuerda es todo lo que ha manifestado, ya que no se acuerda mucho de los hechos, por tal motivo no me puede precisar, tiempo, motivo, lugar, etc., ya que su participación consistió nada más en trasladarlo a la casa de arraigo. ...”*
17. Entrevista realizada por personal de este Organismo, **el treinta de julio de dos mil nueve**, al ciudadano Demetrio Adalberto Osorio Poot, agente de la Policía Judicial del Estado, actualmente Policía Ministerial Investigadora, adscrito al grupo “ROCA”, quien en lo medular manifestó: *“... Que no se acuerda del día y mes, pero sabe que fue el año dos mil nueve y que su función como elemento del grupo “ROCA” es de operatividad, es decir, apoyar a sus demás compañeros de otras Comandancias de policías judiciales en cuestiones dependiendo de la gravedad el cual los soliciten (sic), y que en este caso en particular no se acuerda exactamente de los hechos, ya que al día manejan o dan apoyos a mucho personal, hecho por el cual no me puede precisar, tiempo, modo, lugar, situación o motivo por el cual trasladó al agraviado a la casa de arraigo, siendo solamente eso su participación (sic). ...”*
18. Entrevista realizada por personal de este Organismo, **el tres de agosto de dos mil nueve**, al ciudadano Juan Gerardo Pinto Balam, agente de la Policía Judicial del Estado, actualmente Policía Ministerial Investigadora, quien en lo medular manifestó: *“... Que no se acuerda del día y mes, pero sabe que los hechos ocurrieron en el año dos mil nueve cuando por mando superior le ordenan al entrevistado que traslade al agraviado de los juzgados de lo penal a la casa de arraigo; esto lo efectuó junto con otros compañeros suyos, elementos “ROCA” y que llevan por nombre Alberto Pérez Campos, Demetrio Osorio y Raing Rene Keb; es el caso que así lo hizo, siendo esto en el transcurso de la mañana, de igual forma manifiesta el entrevistado que en ningún momento comentó el agraviado a los elementos del grupo “ROCA” que le dolía alguna parte del cuerpo o si tenía golpes, pero que a todo el que ingresa en la casa de arraigo es valorado por el médico en turno de la Procuraduría General de Justicia del Estado, todo esto para deslindar responsabilidades; es decir, llegado cualquier individuo a la casa de arraigo ahí va el médico y lo valora en dicha casa de arraigo, y en el caso particular del agraviado el entrevistado lo deja en la citada casa y él se viene a la Procuraduría Estatal a realizar algunas diligencias, quedándose de vigilancia sus compañeros antes mencionados en la casa de arraigo, toda vez que habían mas personas arraigadas. ...”*

19. Acta circunstanciada levantada por personal de este Organismo, en el local que ocupa la agencia sexta investigadora del Ministerio Público del Fuero Común, actualmente Fiscalía sexta investigadora del Ministerio Público, el **cuatro de agosto de dos mil nueve**, respecto a la revisión de la indagatoria 233/6ª/2009, derivada de la denuncia presentada por esta Institución en agravio del señor A D G (a) “C” (o) “K”.
20. Entrevista realizada por personal de este Organismo, el **seis de agosto de dos mil nueve**, al licenciado Gonzalo Alberto González Tzek (o) Gonzalo Alberto González Tzec, titular de la agencia veinte del Ministerio Público del Fuero Común, actualmente fiscalía veinte investigadora del Ministerio Público, quien en lo conducente señaló: *“...Que en fecha doce de enero del año en curso fue presentado ante él, el C. A D G, quien ya contaba con una orden de localización y presentación dictada en autos de la averiguación previa 825/19ª/2007, después de emitir su declaración ministerial debidamente asistido por la defensora de oficio María Magdalena López Villanueva, la citada persona se retiró de la agencia que le recepcionó su declaración, puesto que estaba en calidad de presentado por el delito de homicidio; el C. A D G, en el momento de su presentación ante el C. agente del Ministerio Público nunca refirió lesión alguna, motivo por el cual no se le practicó fe de lesiones, dicha persona fue presentada por agentes judiciales adscritos a la agencia (Comandancia) de homicidios, que son los encargados de investigar este tipo de delitos; asimismo, aclara el licenciado Gonzalo Alberto González Tzec que el C. A D G se declaró confeso de los hechos, por lo cual la agencia dictó el acuerdo de presentación. (se declaró confeso de los hechos a que se refiere la Averiguación Previa antes mencionada) ...”*
21. Entrevista realizada por personal de este Organismo, el **seis de agosto de dos mil nueve**, al agraviado A D G (a) “C” (o) “K”, en la Dirección Jurídica del Centro de Readaptación Social de esta Ciudad, quien manifestó: *“... la empresa en la cual trabajaba se llama VIPYSA, es una empresa dedicada a dar servicios de vigilancia a particulares ... el nombre de su jefa es el de V. S., dueña del lugar y se le puede localizar a las 11 a.m. o 1 p.m., pues no tiene un horario definido; ... Un día antes del evento, por la tarde-noche estuvo trabajando en la pizzería “Los dados”, ubicada en la calle 13, por 24 y 26, de la colonia “Juan Pablo II”, siendo éste el local matriz; de ahí lo enviaron a la sucursal ubicada en Tixcacal, pero no recuerda la dirección. Este trabajo lo realizaba en sus tiempos libres, lo que hacía era repartir pizzas y cada vez que le pedían que fuera a ayudar no se negaba. Esta actividad era independiente de la que realizaba en VIPYSA. El dueño de la pizzería es el señor R. C. P., y se le puede localizar en la tarde-noche. Seguidamente expresa que la actividad que realizaba en VIPYSA era la de supervisar a los vigilantes, darlos de alta o de baja en el registro de la PGJ, así como a los vehículos que se utilizan en dicha empresa. Menciona que se puede entrevistar a sus compañeros de trabajo en VYPISA, por que ellos lo vieron un día antes que lo detuvieran. Así también me informa que la motocicleta que abordaba el día y hora de su detención, es propiedad de la empresa VIPYSA y uno de los policías que lo detuvieron fue quien se llevó la motocicleta; actualmente la empresa ha recuperado la posesión del vehículo. No puede ofrecerme nombres de sus compañeros porque no los recuerda en este momento, sólo recuerda el*

nombre de C. P., pero no sabe si continúa trabajando en la empresa, de hecho esta persona estaba presente cuando una persona del sexo masculino lo fue a ver en las oficinas de VIPYSA, diciendo que necesitaba que le informara el horario de su trabajo, la hora de llegada y salida de su domicilio, su dirección, datos acerca de su familia y otros más, justificando las preguntas, diciendo que la entrevista era en razón a estadísticas que la PGJ, necesitaba con motivo de las altas y bajas de los vigilantes que se hacían, mas bien por el Registro de Vigilancia (vigilantes particulares) en la Procuraduría. Este evento ocurrió un mes antes de que lo detengan (aproximadamente), pero no le dio tanta relevancia, pues creyó que era normal. Sin embargo, hace 3 meses aproximadamente se llevó a cabo la diligencia de careos con los policías que lo detuvieron y es en ese entonces que se dio cuenta que uno de ellos fue quien entrevistó tiempo antes de su detención y piensa que dicha entrevista no fue hecha en relación a la actividad de supervisor que realizaba en VIPYSA, ni por los registros de vigilantes que hacía en la Procuraduría. Dice que dicho agente judicial no se presentó como tal, sólo le dijo que era un diligenciero y que iba de parte de la Procuraduría; es decir, que le encomendaron llevar la entrevista con él. Menciona que ésta persona no llevaba credencial de esa Institución para identificarse y tampoco llevaba vestimenta alguna que dijera "Policía Judicial", sino que iba vestido de civil. Al parecer, el nombre de este sujeto es el de Arturo Ojeda. ..."

22. Entrevista realizada por personal de este Organismo, **el once de noviembre de dos mil nueve**, a la ciudadana V. S. V., quien en lo conducente señaló: "... que el señor A D G estuvo laborando para ellos de septiembre del año dos mil ocho, hasta los primeros días de enero del año dos mil nueve; que tenía el puesto de supervisor y que en sus antecedentes de lo penal estaban limpios, por ello lo contrataron; que era una persona callada, tranquila, y reservado; que nunca tuvo problemas en el trabajo; y que el día domingo laboró para la empresa, no acordándose en estos momentos exactamente de la fecha, pero sabe que fue un domingo de los primeros días del año dos mil nueve, y que ya al día siguiente, siendo esto lunes, tenía que presentarse a trabajar a la empresa; es el caso, que como vieron que no llegaba decidieron llamarle a su celular, pero nunca contestó, motivo por el cual le hablaron a su casa y la mamá del señor D G les dijo que ya desde muy temprano se había ido a trabajar, a lo que le contestó la entrevistada que no había llegado a su trabajo, y es cuando ya se empezó a preocupar pensando que lo hubiesen atropellado o algo por el estilo, y es cuando lo empieza a ubicar en los hospitales, Secretaría de Seguridad Pública, Cereso, cárcel municipal de Mérida, Procuraduría Estatal, etc., y en ninguna aparecía o le dieron informes de que ahí estaba, siendo esto ya como al medio día; es el caso, que el día martes le habló el hermano del agraviado, el cual no recuerda su nombre y le comentó que una vecina le había comentado a su vez a dicho hermano, que había visto al señor A en la Procuraduría Estatal, hecho por el cual lo fue a ver y le dijeron en la Comandancia de homicidios que estaba acusado de haber asesinado a una persona, y que estaba encerrado en la casa de arraigo que se encuentra ubicado en "Juan Pablo segundo"; es el caso, que lo fue a visitar hasta ahí y no lo dejaron ver, y que hasta el momento no ha vuelto a tener trato con el señor A D; de igual manera manifestó la entrevistada que los días anteriores a su detención no lo notó nervioso o intranquilo, así como tampoco estaba golpeado, esto lo

deduce ya que si estaba golpeado estaría quejándose o simple y llanamente no hubiese ido a trabajar, pero esto no, andaba y se comportaba de una forma normal; de igual forma manifiesta que el C. C. P., ya no trabaja para la empresa y tampoco sabe dónde vive y que los compañeros del señor D ya no laboran tampoco para la empresa, ya que los que están ahora son nuevos. ...”

- 23.** Entrevistas realizadas por personal de este Organismo, **el diecisiete de noviembre de dos mil nueve**, a los ciudadanos M. de los Á. Q., y A.C., en las que se advierte, que la primera, en lo conducente señaló: *“... que el señor A D G, laboraba para dicha pizzería sólo los fines de semana, y cuando un repartidor de pizzas no iba es cuando le llamaban y acudía a trabajar con ellos; manifiesta la entrevistada que el agraviado era una persona tranquila, que se comportaba de una manera normal, y que un día antes que lo detengan, no acordándose exactamente de la fecha, pero sabe que fue la primera semana de enero del año dos mil nueve; es decir, un fin de semana estuvo trabajando como repartidor en la citada pizzería, no se percibió si tenía golpes en el cuerpo el mencionado D G, ya que si no se estaría quejando o no hubiese ido a trabajar; nunca tuvo problemas con sus compañeros repartidores;... quien dijo llamarse A. C., ser repartidor, ... manifestó de igual manera que el agraviado D G era una persona que no se metía con nadie, era una persona tranquila, y la última vez que lo vio, siendo esto un día antes que lo detengan; es decir, un domingo, no lo vio golpeado y mucho menos le hizo comentario alguno el agraviado al señor Cetz si se había caído o peleado con alguna persona, ...”*

- 24.** Oficio PGJ/DJ/D.H.1447/09, **de veintisiete de noviembre de dos mil nueve**, suscrito por el Sub Procurador de Averiguaciones Previas y Control de Procesos, actualmente Vice Fiscal de Investigación y Procesos, por suplencia del Procurador General de Justicia del Estado, actualmente Fiscal General del Estado, mediante el cual, en vía de informe, remitió el diverso PGJ/DPJ/DH/465/2009, de fecha veintiséis del citado mes y año, suscrito por el director de la Policía Judicial del Estado, en cuyo contenido aparece, en lo conducente:

“... En lo que respecta a la documentación solicitada en el inciso a) del referido (sic), le informo que no me es posible remitir documentación alguna, toda vez que ésta es de carácter interno para la Institución, además de que no se especifican los motivos por los cuales el Visitador de la Comisión considera necesario que le sea proporcionado el registro de las personas que estuvieron arraigadas en las fechas que se señalan; del mismo modo, le hago saber que la documentación en la que constan la fecha y hora del ingreso y egreso del presunto agraviado A D G se encuentran en autos del expediente de la correspondiente causa penal, ya que tanto el ingreso como el egreso de las personas a la casa de arraigo, fueron ordenadas por la autoridad Judicial. -De acuerdo a lo requerido en el inciso c) del oficio de la Comisión, le manifiesto que dicha documentación es de control interno y de carácter reservado para esta Corporación, por lo cual no me es posible remitirle la misma, sin embargo, a fin de colaborar con la Comisión le hago saber que el C. A D G, durante su estancia en la casa de arraigo, fue visitado por una persona que se identificó como C. M A D G, y quien dijo ser madre del ahora quejoso, así como

por dos personas del sexo masculino, ambos dijeron ser licenciados encargados de su defensa y lo visitaron independientemente el uno del otro en diferentes fechas, que se identificaron como C. C. José Fabián Pardenilla Ortega y Gabriel Renán Ramayo Duarte; es necesario aclarar que el acceso a las personas que acuden con la intención de visitar a quienes se encuentran arraigados, se les otorga previa autorización que hace la Dirección de Averiguaciones Previas, ya que la función de los elementos de esta Corporación, a mi cargo, es únicamente la de custodiar a quienes se encuentran en el lugar en su carácter de auxiliares del Ministerio Público; lo anteriormente señalado se les hace saber a los familiares o a las personas que acuden con la intención de visitar a quienes ahí se encuentran, a fin de que realicen las diligencias para obtener la autorización para ingresar al lugar. -Por último, le informo que no es posible remitir la documentación que el Visitador requiere en el inciso **d)** del oficio de referencia, toda vez que como ha sido manifestado oportunamente en oficios anteriores, **el C. A D G fue localizado cuando caminaba en la calle, al ser localizado no llevaba arrastrando una motocicleta, por lo cual, le comunico que no le fue ocupado ningún vehículo; como consecuencia de lo anterior, no existe la documentación solicitada. ...**

25. Entrevista realizada por personal de este Organismo, **el doce de febrero de dos mil diez**, a la ciudadana M A G H (o) A G, en la que manifestó en lo conducente: “... que su hijo de nombre A D G, ... no tenía ningún tipo de golpes hasta antes que lo detenga la Policía Judicial, ... y mucho menos tuvo algún accidente porque si fuera así tuviera golpes también en las piernas o brazos; se enteró de la detención de su hijo A por parte de los patrones de su citado hijo, toda vez que como no llegó a trabajar y andaba la moto de la empresa VIPISA (sic), dichos jefes pensaron que le había pasado un accidente y por ello lo empezaron a buscar en los hospitales, Cereso, Procuraduría de Justicia, etc., por lo que después de mucho buscar, lo encontraron en la mencionada Procuraduría General de Justicia del Estado, y ellos, es decir, los citados patrones le avisaron a la entrevistada; así como también manifiesta que el día 16 de enero del año próximo pasado, siendo esto como a las 4 de la tarde fue a ver a su hijo en dicha Procuraduría y nadie le atendió, y que después fue al día siguiente y de tanto rogar una secretaria del Procurador, la cual no sabe su nombre le dio permiso para ver a su hijo; en el mismo sentido alega la entrevistada que no conoce al abogado José Fabián Pardenilla Ortega y al licenciado Gabriel Renán Ramayo Duarte lo retiró...”
26. Oficio No. PTSJ/97/10, de fecha **siete de abril de dos mil diez**, suscrito por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, a través del cual remitió copia certificada de la sentencia definitiva de Primera Instancia dictada en la causa penal 031/2009, seguida en el Juzgado Quinto Penal del Primer Departamento Judicial del Estado, en la cual aparece que absolvió al agraviado A D G (a) “C” (o) “K”, de la comisión del delito de Homicidio Calificado, y en consecuencia le decretó su absoluta libertad.
27. Valoración de expediente médico del quejoso **A D G (a) “C” (o) “K”**, efectuado por el doctor Enrique Eduardo Rejón Ávila, médico externo de esta Institución, **el veintiocho de**

junio de dos mil diez, con cédula profesional 1354250, en cuyo contenido aparece, en lo que interesa: “COMENTARIOS AL RESPECTO:

- *QUEDA DEMOSTRADO QUE LAS LESIONES HAN TARDADO MÁS DE 15 DÍAS EN SANAR, HECHO QUE SE FUNDAMENTA POR SÍ MISMO EN LA ANALOGÍA DE LOS HECHOS.*
- *SE FUNDAMENTA EL HECHO DE QUE LAS LESIONES SON DE ORIGEN TRAUMÁTICO DIFUSO A NIVEL ABDOMINAL.*
- *SU PRIMERA VALORACIÓN POR LA AUTORIDAD COMPETENTE NO FUNDAMENTÓ LOS MECANISMOS DE PRODUCCIÓN DE LAS LESIONES.*
- *SIETE DÍAS DESPUÉS DE LO ASENTADO REVALORAN Y ACLARAN LOS MECANISMOS QUE POR SÍ MISMOS NO SON CREÍBLES EN LA EXTENSIÓN DE LAS LESIONES.*
- *EL MÉDICO DEL C.E.R.E.S.O., VALORA Y CONFIRMA QUE LAS LESIONES ORIGINADAS 16 DÍAS ANTES NO HAN SANADO Y PRESENTAN DOLOR A LA PALPACIÓN.*
- *LAS FOTOS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE FUERON ENTREGADAS PARA SU VALORACIÓN EL 14 DE ABRIL DE 2009 AL MÉDICO QUE SUSCRIBE EL PRESENTE DOCUMENTO Y FUERON TOMADAS EL DÍA 16 DE ENERO DE 2009 POR EL VISITADOR DE LA CODHEY. ... **DIAGNÓSTICOS:** - 1. LESIONES SON EXTENSAS Y PRODUCIDAS POR TRAUMA DIRECTO Y CONTINUO CON PUÑO CERRADO U OBJETO CONTUNDENTE. - 2. ESCORIACIÓN EN PARTE INTERNA DE CODO DERECHO PRODUCIDA POR ARRASTRE O FRICCIÓN CONTRA OBJETO DE SUJECIÓN. - **OBSERVACIONES:** - 1. LAS LESIONES SON PRODUCIDAS, EVIDENTEMENTE POR TRAUMA. -2. DE ACUERDO AL ANÁLISIS DE LAS LESIONES, LOS COLORES ESTÁN RELACIONADOS CON TIEMPO Y SE CORRELACIONAN DE LA SIGUIENTE MANERA EN UNA PERSONA SANA:*
- *ROJO: PERIODO DE TIEMPO QUE CORRESPONDE: 24 HR.*
- *VIOLASEO O ROJO VIOLASEO: DE 48 HORAS A 4 DÍAS.*
- *VERDE O AZUL VERDOSO: DE 5 A 8 DÍAS.*
- *AMARILLO DE 9 A 10 DÍAS.*
- *ES DE RESALTAR QUE ESTOS TIEMPOS SE PODRÁN ALARGAR O ACORTAR DEPENDIENDO DEL TAMAÑO Y PROFUNDIDAD DE LA LESIÓN, ASÍ COMO DEL*

ESTADO DE SALUD E INGESTA DE MEDICAMENTOS QUE EL LESIONADO PUEDA TENER.

- **LO CUAL ES POSIBLE DETERMINAR CON MÁS EXACTITUD CON EXAMENES DE LABORATORIO. – CONCLUSIONES: - ES EVIDENTE QUE NO TODAS LAS LESIONES ABDOMINALES DE ORIGEN TRAUMÁTICO CUENTAN CON EL MISMO PERIODO DE TIEMPO; LO CUAL PUEDE ESTAR OCURRIENDO POR EL GRADO DE FUERZA, VELOCIDAD Y REGIÓN ABDOMINAL DONDE FUERON PRODUCIDAS, PERO RESULTA INNEGABLE QUE LAS DE MAYOR TAMAÑO Y COLORACIÓN ROJO VIOLASEO SON DE UN PERIODO DE TIEMPO APROXIMADO DE 4 DÍAS ANTERIORES A LA FECHA DE LA DEL DÍA 16 DE ENERO DE 2009. ...”**

DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA

En el presente asunto, servidores públicos adscritos a la entonces denominada Policía Judicial, actualmente Policía Ministerial Investigadora, y la entonces denominada décima novena agencia del Ministerio Público del Fuero Común, actualmente fiscalía décima novena investigadora del Ministerio Público, dependientes de la Procuraduría General de Justicia del Estado, actualmente Fiscalía General del Estado, vulneraron los derechos humanos del agraviado **A D G (a) “C” (o) “K”**, al transgredir sus derechos a la Integridad y Seguridad Personal, al Trato Digno, a la Legalidad y Seguridad Jurídica, y a la Libertad.

El **Derecho a la Integridad y Seguridad Personal** presupone la acción que tiene como resultado una alteración de la salud o deje huella material en el cuerpo; realizada directamente por una autoridad o servidor público en el ejercicio de sus funciones.

Este derecho se encuentra protegido por:

La Declaración Universal de Derechos Humanos al indicar:

“Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, al preceptuar:

“Artículo 1. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que establece:

“Artículo 10.1. Toda persona privada de su libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.”

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, al estatuir:

“Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral...”

El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, al estatuir:

“Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas.”

“Artículo 3. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.”

El Derecho al Trato Digno, es la prerrogativa que tiene todo ser humano a que se le permita hacer efectivas las condiciones jurídicas, materiales, de trato, acordes con las expectativas, en un mínimo de bienestar, generalmente aceptadas por los miembros de la especie humana y reconocidas por el orden jurídico.

Esta prerrogativa está reconocida en el caso que nos ocupa, en:

El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que era aplicable al momento en que se dieron los hechos, al indicar:

“... ”

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas.”

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que establece:

“Artículo 7

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos. ...”

En la Declaración Universal de Derechos Humanos, al estatuir:

“Artículo 5. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.”

El Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles, que establece:

“Artículo 7. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.”

Declaración Sobre La Protección De Todas Las Personas Contra La Tortura Y Otros Tratos O Penas Cruelles, Inhumanos O Degradantes

“Artículo 2. Todo acto de tortura u otro trato o pena cruel, inhumano o degradante constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas y de los derechos humanos y libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos. ...”

“Artículo 5. En el adiestramiento de la policía y otros funcionarios públicos responsables de las personas privadas de su libertad, se asegurará que se tenga plenamente en cuenta la prohibición de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Esta prohibición se incluirá asimismo, en su caso, en las normas o instrucciones generales que se publiquen en relación con los deberes y funciones de cualquier encargado de la custodia o trato de dichas personas. ...”

“Artículo 6. Todo Estado examinará periódicamente los métodos de interrogatorio y las disposiciones para la custodia y trato de las personas privadas de su libertad en su territorio, a fin de prevenir todo caso de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. ...”

El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, al estatuir:

“Artículo 5. Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. ...”

De la misma forma, el **Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica** es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigencia de un sistema jurídico normativo coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad; que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado en sus diferentes esferas de ejercicio.

Este derecho está protegido en:

El artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en el momento en que acontecieron los hechos, preceptuaba:

“ARTÍCULO 14. (...)

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. ...”

Por otro lado, el **Derecho a la Libertad**, es el que tiene toda persona a no ser privada de su libertad personal sin juicio seguido ante tribunales, sin que se respeten las formalidades del procedimiento según leyes expedidas con anterioridad al hecho, o a no ser detenida arbitrariamente ni desterrada.

Este derecho se encuentra patentado en:

El artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que era aplicable al momento en que se dieron los hechos, al preceptuar en su parte conducente:

“ARTÍCULO 16. Nadie podrá ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. ...”

OBSERVACIONES

En el presente caso, la quejosa M A G H (o) A G, acudió a este Organismo el dieciséis de enero de dos mil nueve, para interponer queja en agravio de su hijo A D G (a) “C” (o) “K”, en virtud de que fue detenido por elementos de la Policía Judicial del Estado, actualmente Policía Ministerial Investigadora, desde el día doce de enero de dos mil nueve, cuando salía de su domicilio rumbo a su trabajo, al ser relacionado con un homicidio, siendo trasladado a la casa de arraigo que se ubica en “Juan Pablo II”, aclarando que se enteró de dicha situación hasta el trece siguiente. Asimismo, al ser entrevistado el aludido agraviado en la casa de arraigo de la Procuraduría General de Justicia del Estado, actualmente Fiscalía General del Estado, éste manifestó en síntesis que el día lunes doce de enero de dos mil nueve, siendo aproximadamente las cinco horas con cuarenta y cinco minutos, cuando se encontraba en la calle veintidós, por cuarenta y nueve, del fraccionamiento “Juan Pablo II”, fue interceptado por dos vehículos en cuyo interior habían siete personas vestidas de civil, quienes lo subieron a uno de los vehículos y lo trasladaron al edificio de la Procuraduría General de Justicia del Estado, actualmente Fiscalía General del Estado.

Al respecto, es de indicar que del análisis de todas y cada una de las constancias que integran el presente expediente de queja, se pudo observar en lo medular:

Que en relación a la vulneración al derecho a la libertad personal (**detención arbitraria y privación ilegal de la libertad**) que se imputa a los elementos de la entonces denominada Policía Judicial del Estado, actualmente Policía Ministerial Investigadora, en agravio del ciudadano A D G (a) “C” (o) “K”, cabe señalar que de las constancias antes mencionadas, se tiene:

Que la acción que desplegaron los ciudadanos Arturo Ojeda Estrada y Bonifacio Canul May, agentes de la entonces denominada Policía Judicial del Estado, actualmente Policía Ministerial Investigadora, en el sentido de localizar y llevar al agraviado A D G (a) “C” (o) “K”, a la entonces denominada agencia décima novena investigadora del Ministerio Público del Fuero Común, actualmente fiscalía décimo novena investigadora del Ministerio Público, el doce de enero de dos mil nueve, **respondió al cumplimiento de una orden de localización y presentación emitida en fecha veintinueve de octubre de dos mil siete**, por el que era su titular, Licenciado Mario Enrique Sánchez Pech, para recabarle su declaración dentro de la averiguación previa 825/19^a/2007.

Por lo tanto, a juicio de este Organismo, es evidente que los elementos de la entonces denominada Policía Judicial del Estado, actualmente Policía Ministerial Investigadora, que llevaron a cabo la orden de presentación del agraviado, no tuvieron por objeto detenerlo arbitrariamente, sino la de llevar a cabo su presentación ante la autoridad ministerial que se los había requerido.

Ahora bien, en lo relativo al hecho de que luego de que el agraviado rindió su declaración ministerial, el día doce de enero de dos mil nueve, los elementos de la Policía Judicial del Estado, actualmente Policía Ministerial Investigadora, le hayan restringido su libertad de manera indebida; al respecto, cabe señalar, que en la actuación que se levantó al serle recabada su respectiva declaración ministerial, el doce del citado mes y año, claramente se observa que el agraviado estuvo en calidad de presentado, y que asimismo le fue indicado que al término de la diligencia se podía retirar, a lo cual éste manifestó darse por enterado.

Asimismo, como se evidencia de los datos antes relacionados, se encuentra documentado que el día trece de enero de dos mil nueve, el agraviado de nueva cuenta fue localizado por los agentes Arturo Ojeda Estrada y Bonifacio Canul May, en cumplimiento de una orden de arraigo dictada por la Juez Séptimo Penal del Primer Departamento Judicial del Estado.

En este sentido, no se tiene por acreditado que los elementos de la Policía Judicial, actualmente Policía Ministerial Investigadora, hayan restringido de su libertad al agraviado, luego de haber rendido su declaración ministerial, así como tampoco es dable aseverar de manera fehaciente que estuviera ilegalmente bajo la custodia de dichos agentes el trece de enero de dos mil nueve, cuando el Juzgado Séptimo Penal del Primer Departamento Judicial del Estado, envió a la Dirección de esa Corporación, el oficio 139, de esa propia fecha, solicitándoles su localización y presentación, para ser oído con motivo de una orden de arraigo hecha valer por la Representación Social del Fuero Común.

En tales condiciones, es imperativo señalar que en el presente caso, no resulta dable fincar responsabilidad a los ciudadanos Arturo Ojeda Estrada y Bonifacio Canul May, elementos de la

Policía Judicial del Estado, actualmente Policía Ministerial Investigadora, por violación al derecho a la libertad del agraviado A D G (a) “C” (o) “K”; máxime si se toma en consideración que las investigaciones efectuadas por personal de este Organismo, a fin de determinar la existencia de ese hecho, no se obtuvieron elementos o datos contundentes que pudieran desvirtuar la veracidad de tales acontecimientos. En consecuencia, procede dictar acuerdo de no responsabilidad a favor de los servidores públicos antes mencionados, en términos de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 72, de la Ley de la Materia.

No obstante lo anterior, es menester referir que no se tiene el mismo razonamiento en cuanto a las **agresiones físicas** que el agraviado A D G (a) “C” (o) “K”, dijo haber recibido por parte de agentes de la Policía Judicial del Estado, actualmente Policía Ministerial Investigadora, ya que dichas imputaciones encuentran apoyo en las evidencias médicas que fueron allegadas por esta Comisión, las cuales se transcriben a continuación:

- a) El **Examen de integridad física**, realizado en la persona del agraviado **A D G (a) “C” (o) “K”, el trece de enero de dos mil nueve, a las trece horas con cuarenta y cinco minutos**, por facultativos del Servicio Médico Forense dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado, actualmente Fiscalía General del Estado, estando en la casa de arraigo ubicada en el fraccionamiento “Juan Pablo II”, de esta Ciudad, en el que aparece que presentaba: “... **EQUIMOSIS IRREGULARES VIOLACIAS Y VERDES EN MESOGASTRIO, LA MAYOR DE 7 CM DE LONGITUD. ESCORIACIONES PUNTIFORMES EN EPIGASTRIO EN NÚMERO DE 3. EQUIMOSIS VERDE IRREGULAR EN REGIÓN SUB ESPACULAR IZQUIERDA. ... CONCLUSIÓN: EL C. A D G; PRESENTA LESIONES QUE NO PONEN EN PELIGRO LA VIDA Y TARDAN EN SANAR MENOS DE QUINCE DÍAS. ...**”
- b) La **Fe de lesiones**, que llevó a cabo el personal de esta Comisión, en la persona del aludido agraviado, **el dieciséis de enero de dos mil nueve**, con el siguiente resultado: “... *presenta ocho moretones en la costilla izquierda, dos de forma circular de aproximadamente cinco centímetros de diámetro y el resto de dos centímetros de diámetro. Menciona que fue valorado por un médico el día martes trece de enero del año en curso (2009), a quien le dijo que esos golpes fueron ocasionados por una caja de la moto, lo cual no era cierto, si no que son consecuencia de los golpes que le propinaron los policías judiciales contra los cuales se queja por su actuar. Presenta de igual forma un raspón en el codo derecho. Se toman placas fotográficas del entrevistado. ...*”
- c) El **Examen de integridad física**, realizado en la persona del agraviado **A D G (a) “C” (o) “K”, el veinte de enero de dos mil nueve**, por los médicos forenses Fernando Gruinal Chan y Catalina Hernández Martínez, en la casa de seguridad de la Procuraduría General de Justicia del Estado, actualmente Fiscalía General del Estado, ubicada en el fraccionamiento “Juan Pablo II”, a las 15:30 horas, en cuyo contenido se advierte: “... **PACIENTE MASCULINO EL CUAL REFIERE QUE HACE MÁS DE UNA SEMANA PRESENTA CONTUSIÓN AL EMPUJAR UNA MOTOCICLETA A NIVEL DE ABDOMEN. A LA EXPLORACIÓN FÍSICA: CONSCIENTE EN POSICIÓN LIBREMENTE ESCOGIDA,**

ORIENTADO, TRANQUILO, CON SIGNOS VITALES NORMALES, AL MOMENTO DE LA VALORACIÓN SE REFIERE ASINTOMÁTICO, SIN DOLOR CARDIOPULMONAR, SIN COMPROMISO. ABDOMEN PRESENTA EQUIMOSIS MÚLTIPLES DE COLOR MORADO OSCURO CON HALO DE COLORACIÓN VERDOSO EN MESOGASTRIO, EL CUAL SE ENCUENTRA BLANDO Y DEPRESIBLE. EXTREMIDADES PRESENTE SIN COMPROMISO. -SIGNOS VITALES: T/A 110/80. F. C. 84X' F. R. 16X'. - **CONCLUSIÓN: EL C. A D G: SE ENCUENTRA EN CONDICIONES ESTABLES, EN ESTE MOMENTO NO REQUIERE TRATAMIENTO MÉDICO – FARMACOLÓGICO. ...**"

- d) El **Examen Médico**, del agraviado **A D G (a) "C" (o) "K"**, realizado por el doctor del Centro de Readaptación Social del Estado, **el veintiocho de enero de dos mil nueve**, en el que aparece en lo conducente: "... **INTERROGATORIO**: Paciente colaborador niega padecimientos de importancia. Refiere golpes contusos en diferentes partes del cuerpo hace 16 días. -**EXAMEN MÉDICO**: Masculino de complexión regular, orientado en las tres esferas neurológicas, se observa equimosis con dolor leve a la palpación en región abdominal. Resto del E. F. normal. -**DIAGNÓSTICO**: Contusión en región abdominal. ..."
- e) La **Fe de lesiones**, realizada al agraviado **A D G (a) "C" (o) "K"**, momentos después de emitir su declaración preparatoria, **el veintinueve de enero de dos mil nueve**, ante el Juez Quinto Penal del Primer Departamento Judicial del Estado, en el que aparece que a la altura de las costillas de ambos lados contaba con marcas de moretones leves.
- f) La Valoración Médica, efectuada por el doctor Enrique Eduardo Rejón Ávila, **el catorce de abril de dos mil nueve**, médico externo de este Organismo, con cédula profesional 1354250, en la persona del agraviado **A D G (a) "C" (o) "K"**, con el siguiente resultado: "... **EXPLORACIÓN FÍSICA: ...CABEZA Y CUELLO**: NO PRESENTA LESIONES. **MIEMBROS SUPERIORES**: PRESENTA LESIONES DE TIPO ESCORIACIÓN EN REGIÓN INTERNA DE CODO DERECHO, FOTO ANEXA, PRODUCIDA POR ARRASTRE. **TÓRAX Y ABDOMEN**: PRESENTA LESIONES DE TIPO HEMATOMA Y ESCORIACIONES EN NÚMERO DE 3 A 4, DE LADO DERECHO DEL COSTADO Y TRAUMAS EN ABDOMEN EXTENSAS, FOTO ANEXA. **MIEMBROS INFERIORES**: NO PRESENTA LESIONES. **DIAGNÓSTICOS**: 1. LESIONES SON EXTENSAS Y PRODUCIDAS POR TRAUMA DIRECTO Y CONTINUO CON PUÑO CERRADO U OBJETO CONTUNDENTE. 2. ESCORIACIÓN EN PARTE INTERNA DE CODO DERECHO PRODUCIDA POR ARRASTRE. ..."

En este orden, se tiene que las evidencias médicas transcritas revelan que las lesiones que presentaba el agraviado, ciertamente le fueron causadas por terceras personas que lo golpearon con puño cerrado u objeto contundente, y desvirtúan la posibilidad de que se las hubiere ocasionado de manera accidental, esto es, al empujar una motocicleta, lo que concuerda con lo manifestado a personal de este Organismo, en la correspondiente diligencia de ratificación.

Por lo tanto, no cobra relevancia para este Organismo, que en el Informe de Valoración Médica, del veinte de enero de dos mil nueve, elaborado por los médicos forenses Fernando

Gruintal Chan y Catalina Martínez, se advierte que asentaron que el ciudadano A D G (a) “C” (o) “K”, les refirió que hacía más de una semana presentaba contusión al empujar una motocicleta a nivel de abdomen.

Asimismo, de la Valoración de expediente médico del agraviado **A D G (a) “C” (o) “K”**, efectuado por el doctor Enrique Eduardo Rejón Ávila, médico externo de este Organismo, **el veintiocho de junio de dos mil diez**, con cédula profesional 1354250, aparece en lo que interesa: “... **COMENTARIOS AL RESPECTO:** -

- *QUEDA DEMOSTRADO QUE LAS LESIONES HAN TARDADO MÁS DE 15 DÍAS EN SANAR, HECHO QUE SE FUNDAMENTA POR SÍ MISMO EN LA ANALOGÍA DE LOS HECHOS.*
- *SE FUNDAMENTA EL HECHO DE QUE LAS LESIONES SON DE ORIGEN TRAUMÁTICO DIFUSO A NIVEL ABDOMINAL.*
- *SU PRIMERA VALORACIÓN POR LA AUTORIDAD COMPETENTE NO FUNDAMENTÓ LOS MECANISMOS DE PRODUCCIÓN DE LAS LESIONES.*
- *SIETE DÍAS DESPUÉS DE LO ASENTADO REVALORAN Y ACLARAN LOS MECANISMOS QUE POR SÍ MISMOS NO SON CREÍBLES EN LA EXTENSIÓN DE LAS LESIONES.*
- *EL MÉDICO DEL C.E.R.E.S.O., VALORA Y CONFIRMA QUE LAS LESIONES ORIGINADAS 16 DÍAS ANTES NO HAN SANADO Y PRESENTAN DOLOR A LA PALPACIÓN.*
- *LAS FOTOS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE FUERON ENTREGADAS PARA SU VALORACIÓN EL 14 DE ABRIL DE 2009 AL MÉDICO QUE SUSCRIBE EL PRESENTE DOCUMENTO Y FUERON TOMADAS EL DÍA 16 DE ENERO DE 2009 POR EL VISITADOR DE LA CODHEY. ... **DIAGNÓSTICOS:** - 1. LESIONES SON EXTENSAS Y PRODUCIDAS POR TRAUMA DIRECTO Y CONTINUO CON PUÑO CERRADO U OBJETO CONTUNDENTE. - 2. ESCORIACIÓN EN PARTE INTERNA DE CODO DERECHO PRODUCIDA POR ARRASTRE O FRICCIÓN CONTRA OBJETO DE SUJECIÓN. - **OBSERVACIONES:** - 1. LAS LESIONES SON PRODUCIDAS, EVIDENTEMENTE POR TRAUMA. -2. DE ACUERDO AL ANÁLISIS DE LAS LESIONES, LOS COLORES ESTÁN RELACIONADOS CON TIEMPO Y SE CORRELACIONAN DE LA SIGUIENTE MANERA EN UNA PERSONA SANA:*
 - *ROJO: PERIODO DE TIEMPO QUE CORRESPONDE: 24 HR.*
 - *VIOLASEO O ROJO VIOLASEO: DE 48 HORAS A 4 DÍAS.*
 - *VERDE O AZUL VERDOSO: DE 5 A 8 DÍAS.*
 - *AMARILLO DE 9 A 10 DÍAS.*
 - *ES DE RESALTAR QUE ESTOS TIEMPOS SE PODRÁN ALARGAR O ACORTAR DEPENDIENDO DEL TAMAÑO Y PROFUNDIDAD DE LA LESIÓN, ASÍ COMO DEL*

ESTADO DE SALUD E INGESTA DE MEDICAMENTOS QUE EL LESIONADO PUEDA TENER.

- *LO CUAL ES POSIBLE DETERMINAR CON MÁS EXACTITUD CON EXAMENES DE LABORATORIO. – CONCLUSIONES: - ES EVIDENTE QUE NO TODAS LAS LESIONES ABDOMINALES DE ORIGEN TRAUMÁTICO CUENTAN CON EL MISMO PERIODO DE TIEMPO; LO CUAL PUEDE ESTAR OCURRIENDO POR EL GRADO DE FUERZA, VELOCIDAD Y REGIÓN ABDOMINAL DONDE FUERON PRODUCIDAS, PERO RESULTA INNEGABLE QUE LAS DE MAYOR TAMAÑO Y COLORACIÓN ROJO VIOLASEO SON DE UN PERIODO DE TIEMPO APROXIMADO DE 4 DÍAS ANTERIORES A LA FECHA DE LA DEL DÍA 16 DE ENERO DE 2009. ...”*

Atendiendo a lo anterior, si tomamos en cuenta que según el examen de integridad física, que le fue realizado al agraviado de mérito, el trece de enero de dos mil nueve, por facultativos del Servicio Médico Forense dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado, actualmente Fiscalía General del Estado, en la casa de arraigo ubicada en el fraccionamiento “Juan Pablo II”, de esta Ciudad, aparece que las secuelas físicas que presentaba eran **violacias y verdes**, y que como explicó en líneas anteriores, el doctor Enrique Eduardo Rejón Ávila, **las de mayor tamaño y coloración rojo violaseo son de un periodo de tiempo aproximado de cuatro días anteriores al día dieciséis de enero de dos mil nueve** (fecha en la que esta Comisión dio fe de las lesiones que presentaba el agraviado); es dable concluir, que las lesiones que presentó el agraviado le fueron causadas por los elementos de la Policía Judicial del Estado, actualmente Policía Ministerial Investigadora, el día doce de enero de dos mil nueve, por lo que al ser nuevamente localizado y trasladado al día siguiente a la casa de arraigo ubicada en el fraccionamiento “Juan Pablo II”, de esta Ciudad, y valorado por facultativos del Servicio Médico Forense dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado, le fueron encontradas dichas lesiones.

Es de indicar, que no existe prueba alguna de que el agraviado en comento estuviera así de golpeado cuando los mencionados servidores públicos lo localizaron y presentaron ante la autoridad ministerial de la antes denominada agencia décima novena investigadora del Ministerio Público del Fuero Común, actualmente fiscalía décima novena investigadora del Ministerio Público, el aludido doce de enero de dos mil nueve, porque de haber sido así dicha autoridad ministerial hubiera dado fe de las mismas al término de su declaración, tal y como aparece en la entrevista que le fue practicada al licenciado Gonzalo Alberto González Tzek (o) Gonzalo Alberto González Tzec, por personal de este Organismo, el seis de agosto de dos mil nueve, en la que indicó en lo esencial: “... *Que en fecha doce de enero del año en curso fue presentado ante él, el C. A D G, quien ya contaba con una orden de localización y presentación dictada en autos de la averiguación previa 825/19ª/2007, después de emitir su declaración ministerial debidamente asistido por la defensora de oficio María Magdalena López Villanueva, la citada persona se retiró de la agencia que le recepcionó su declaración, puesto que estaba en calidad de presentado por el delito de homicidio; el C. A D G, en el momento de su presentación ante el C. agente del Ministerio Público nunca refirió lesión alguna, motivo por el cual no se le practicó fe de lesiones, ...”*

A mayor abundamiento, en la entrevista practicada por personal de esta Comisión, a la ciudadana María Magdalena López Villanueva, Defensora de Oficio, el veintitrés de julio de dos mil nueve, se advierte que en forma similar refirió: “... *Que asistió al señor A D G, agraviado en este asunto, el día doce de enero de dos mil nueve; siendo el caso que en estos momentos no se acuerda a qué hora lo asistió, pero sí sabe que fue como treinta o cuarenta y cinco minutos que duró el asesoramiento, esto en la agencia veinte (sic) del Ministerio Público del Fuero Común y sólo una vez lo asistió; aclarando que vio que NO TENÍA LESIONES, así como cuando terminó la diligencia se le preguntó si tenía algún tipo de lesiones al agraviado a lo que respondió que no; y de igual manera el señor D G nunca dijo si fue golpeado o tenía alguna lesión, ...*”

Circunstancia que también apoya la quejosa M A G H (o) A G, en la entrevista que le fue practicada el doce de febrero del actual, al manifestar en lo medular: “... *que su hijo de nombre A D G, ... no tenía ningún tipo de golpes hasta antes que lo detenga la Policía Judicial, ... y mucho menos tuvo algún accidente porque si fuera así tuviera golpes también en las piernas o brazos...*”

Es de indicar, que a pesar de que en el informe del agente Arturo Ojeda Estrada, de fecha veintiocho de enero de dos mil nueve, mismo que adjuntó el entonces denominado Procurador General de Justicia del Estado, actualmente Fiscal General del Estado, a su oficio PGJ/DJ/D.H.159/09, pretende hacer ver que su actuación en todo momento estuvo apegada al marco legal y con respeto a los derechos humanos del agraviado; sin embargo, ante las evidencias anteriormente reseñadas, sus manifestaciones en ese sentido no son suficientes para desvirtuar el dicho del agraviado.

Además, si bien en la entrevista realizada por personal de este Organismo, a los agentes Arturo Ojeda Estrada y Bonifacio Canul May, el diecisiete de febrero de dos mil nueve, ambos señalaron que el día doce de enero de ese año, después de que presentaron al agraviado ante la autoridad ministerial, lo dejaron a disposición de éste y en ese momento terminaron su participación; es de indicar que, del análisis efectuado al primer informe que presentó el agente Arturo Ojeda Estrada, dentro de la averiguación previa 825/19a/2007, de doce de enero de dos mil nueve, se evidencia que no fue así, pues sí volvió a tener contacto con el agraviado después de que éste emitió declaración en calidad de presentado, pues procedió a interceptarlo en los pasillos de la Policía Judicial para entrevistarle, actualmente Policía Ministerial Investigadora, de lo que se infiere fundadamente que en ese momento es que incurrieron en la transgresión a su derecho a la integridad y seguridad personal, aunque ante este Organismo intenten encubrirlo.

Es preciso aclarar, que a pesar de que el agraviado hace referencia en su ratificación de queja, que fueron aproximadamente siete elementos los que efectuaron su localización y traslado a la Procuraduría General de Justicia del Estado, actualmente Fiscalía General del Estado, el doce de enero de dos mil nueve, donde además de golpearlo realizaron en su persona actos de tortura; empero de las investigaciones efectuadas no se pudieron acreditar dichas circunstancias.

Por todo lo anterior, los servidores públicos antes mencionados conculcaron con su actuar lo establecido por el artículo 90, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, que era aplicable en la época de los eventos, el cual a la letra reza:

“La Policía Judicial, en ejercicio de sus funciones, observará estrictamente las disposiciones legales correspondientes en cuantas diligencias participe y se abstendrá, bajo su responsabilidad, de usar procedimientos que las leyes no autoricen.”

Así también, el artículo 2, del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que a la letra versa:

“Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.”

Y, lo estatuido por el artículo 40, fracciones I y XXVI, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que a la letra señala:

“Artículo 40.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución;

(...)

XXVI. Abstenerse de realizar conductas que desacrediten su persona o la imagen de las Instituciones, dentro o fuera del servicio. ...”

No obsta a lo anterior, que en el presente expediente obran las entrevistas efectuadas por personal de este Organismo, los días veintiocho y treinta de julio; y tres de agosto, del dos mil nueve, a los ciudadanos Raing René Keb Jiménez, Alberto Pérez Campos, Demetrio Adalberto Osorio Poot, y Juan Gerardo Pinto Balam, agentes de la Policía Judicial del Estado, actualmente Policía Ministerial Investigadora, adscritos al grupo “ROCA”; en virtud de que como ellos mismos lo indican, su única participación fue la de trasladar al agraviado del Juzgado Séptimo Penal del Primer Departamento Judicial del Estado, a la casa de arraigo de la Procuraduría General de Justicia del Estado, actualmente Fiscalía General del Estado, el día trece de enero de dos mil nueve, no teniendo conocimiento de los hechos ocurridos el día doce anterior.

En relación a la violación al **Derecho al trato digno**, es de mencionar que se tienen elementos suficientes para acreditar que el agraviado fue objeto de tratos indignos y degradantes, por parte de los elementos de la Policía Judicial del Estado, actualmente Policía Ministerial Investigadora.

Este hecho violatorio, se corrobora con las aseveraciones del agraviado, y con el resultado de las evidencias médicas relacionadas en líneas precedentes, de las que se desprende que las lesiones que presentó son de aquellas que se ocasionan de forma intencional por terceras personas y con uso excesivo de la fuerza.

Así las cosas, es innegable el trato inhumano y degradante que le fue dado al agraviado por parte de los elementos de la Policía Judicial del Estado, actualmente Policía Ministerial Investigadora, puesto que es un hecho que dichos funcionarios sólo están autorizados a emplear la fuerza **en la medida y proporción en que razonablemente sea necesario**, ya sea para la **prevención de un delito** o para **efectuar una detención legal** o **ayudar a efectuarla**, siendo que en el presente caso, no se advierte que se haya surtido alguno de esos presupuestos legales; por lo que es de concluirse, que la conducta que desplegaron sobre el agraviado **A D G (a) “C” (o) “K”**, además de injustificada fue excesiva

Así también, los artículos 3 y 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que a la letra versan:

“Artículo 3. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas”.

“Artículo 5. Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.”

Por otra parte, y en relación **a la trasgresión al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica**, en agravio del señor **A D G (a) “C” (o) “K”**, cabe señalar lo siguiente:

Conforme a las actuaciones antes relacionadas, se desprende que fue el licenciado Mario Enrique Sánchez Pech, quien fungiendo como titular de la entonces denominada agencia décima novena investigadora del Ministerio Público del Fuero Común, actualmente fiscalía décima novena investigadora del Ministerio Público, accedió a la solicitud que hizo el agente Enrique Zacarías Gabriel, y libró orden de localización y presentación del agraviado **A D G (a) “C” (o) “K”**, sin haber observado lo preceptuado por el artículo 122, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, que era aplicable al momento de ocurrir los eventos, el cual a la letra reza:

“Las órdenes de presentación son mandamientos emanados de las autoridades para los particulares, por la desobediencia de estos al requerimiento legal que para la práctica de las diligencias se les hace y debe consistir precisamente en órdenes escritas dadas a la policía judicial para la localización y presentación ante las autoridades requirentes de la persona omisa. “

Bajo esta circunstancia, es evidente que el licenciado Mario Enrique Sánchez Pech, vulneró al agraviado su derecho **a la legalidad y a la seguridad jurídica**, en virtud de que no existe en la mencionada indagatoria algún acuerdo o constancia en la que aparezca que lo haya requerido para la practica de alguna diligencia dentro de la averiguación previa 825/19ª/2007, a la que no se hubiere presentado y por ello emitiera un mandamiento para su localización y presentación.

De igual modo, no pasa inadvertido que el agente Enrique Zacarías Gabriel, manifestó en su informe que al apersonarse al domicilio en donde según sus averiguaciones habitaba el agraviado de mérito, le fue indicado por una persona del sexo femenino, quien se negó proporcionar su nombre, que éste ya no vivía en ese predio, y que por comentarios sabía que se había ido a vivir por el rumbo del fraccionamiento “Juan Pablo II”, pero que ignoraba su domicilio correcto.

En este sentido, es evidente que no se justifica la emisión de tal mandato, pues con esos datos es incuestionable que el agente Enrique Zacarías Gabriel, contaba con referencias que aunque mínimas, bien le permitían continuar con sus investigaciones y ubicar el domicilio preciso del agraviado A D G (a) “C” (o) “K”, en vez de solicitar dicha orden de localización y presentación.

Además, del aludido informe del agente Arturo Ojeda Estrada, de fecha veintiocho de febrero de dos mil nueve, se advierte que el doce de enero de dos mil nueve, aproximadamente a las seis horas, lo localizó en el mismo fraccionamiento que tenía como referencia el agente Enrique Zacarías Gabriel, pues en síntesis manifestó que **acudió en compañía del agente Bonifacio Canul May, hasta el lugar donde el agraviado tiene su domicilio**, quien fue alcanzado en la calle 22, por 51, **del aludido fraccionamiento “Juan Pablo II”**.

Por tanto, es de señalarse que la determinación del precitado titular de la agencia décima novena, en el sentido de acceder a la aludida orden de localización y presentación, en vez de instar al agente Enrique Zacarías Gabriel para que procediera a investigar el domicilio del agraviado, lesionó el derecho de éste de ser requerido, en primer término, por la autoridad ministerial a través de citatorio correspondiente.

En ese orden de ideas, no pasa inadvertido que la actuación del precitado servidor público, también se traduce en una falta de eficiencia en el desempeño de su cargo, en virtud de que al no haber actuado con la diligencia debida, propició que se retardara de manera innecesaria la continuación de la integración de la indagatoria 825/19ª/2007, pues como se ha mencionado en líneas anteriores, la Policía Judicial procedió a dar cumplimiento a dicha orden hasta el doce de enero de dos mil nueve, esto es, después de transcurrido alrededor de un año y tres meses de su emisión; contraviniendo así no sólo su obligación de salvaguardar la legalidad de sus actuaciones, sino también el derecho de seguridad jurídica que tienen los gobernados de que las diligencias tendentes a la integración de una averiguación previa sean realizadas en un tiempo razonable, como garantía de una pronta y expedita impartición de justicia.

En este tenor, es inconcuso que el aludido servidor público transgredió lo establecido en las fracciones I y XXI, del artículo 39, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, que a la letra rezan:

“ARTICULO 39º.- Los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión:

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

(...)

XXI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

De igual modo, es preciso mencionar que dicho acto de ilegalidad trajo como consecuencia la violación **al derecho a la libertad** del agraviado **A D G (a) “C” (o) “K”**, al haberse llevado a cabo por elementos de la entonces denominada Policía Judicial del Estado, actualmente Policía Ministerial Investigadora, el mandamiento emitido por el licenciado Mario Enrique Sánchez Pech, titular de la entonces denominada agencia décima novena investigadora del Ministerio Público del Fuero Común, actualmente fiscalía décima novena investigadora del Ministerio Público.

En primer término, conviene precisar, que como es bien sabido la orden de búsqueda, localización y presentación no tiene por objeto la privación de la libertad, ya que se realiza con cierta finalidad legal, tal como obtener la comparecencia de determinada persona dentro de una averiguación previa, a través de la Policía Judicial del Estado, actualmente Policía Ministerial Investigadora, para que declare si así lo estima conveniente, ya que puede abstenerse de hacerlo, y una vez terminada la diligencia puede reincorporarse a sus actividades cotidianas.

Por otro lado, el artículo 16 constitucional, vigente en la época de los eventos, en su parte conducente, a la letra reza:

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. ...”

Del precepto constitucional mencionado se advierte que para que un acto de molestia, como en este caso lo es la orden de búsqueda, localización y presentación, no infrinja garantías individuales y derechos humanos, no sólo requiere que sea emitido por una autoridad competente, sino también es menester que esté ajustado a las reglas y principios que regulan el procedimiento.

En ese orden de ideas, si como se hizo referencia en párrafos anteriores, el servidor público responsable ordenó a la Dirección de la Policía Judicial del Estado, actualmente Policía Ministerial Investigadora, la búsqueda, localización y presentación del agraviado, sin observar lo dispuesto por el artículo 122, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del

Estado; luego entonces, resulta patente que al llevarse a cabo su presentación ante la autoridad ministerial para declarar, por medio de la fuerza pública, se conculcó el derecho humano a la libertad del agraviado, aún cuando se alegue que sólo estuvo momentáneamente sujeto a una diligencia reincorporándose nuevamente a sus actividades, en virtud de que no existió causa justificada para que fuera constreñido a comparecer a declarar de manera coactiva, pues el supuesto bajo el cual la autoridad responsable pretendió justificar dicha orden no estuvo apegado a la legalidad.

A mayor abundamiento, es de indicar, que si bien dicho acto de molestia no puede ser considerado como una detención, pues como se dijo con anterioridad, su finalidad no es privar de la libertad a un ciudadano, sino la de obtener su declaración, empero, en virtud de que su cumplimiento conlleva **una cierta restricción de la libertad**, que sólo es justificable en el caso de que se realice bajo el amparo de la ley, por ese motivo, al resultar esa citación contraria a la legalidad, es que se concluye que su actuación fue indebida y trajo consigo una afectación a la libertad del agraviado, porque de manera ineludible carecía también de legitimidad.

Por último, debe decirse que de las investigaciones y diligencias practicadas por personal de este Organismo, no se encontraron pruebas que crearan la convicción en el hecho de que los elementos de la Policía Judicial del Estado, actualmente Policía Ministerial Investigadora, no se identificaron al momento de ocurrir los eventos, así como tampoco enseñaron al agraviado de mérito una carta de presentación. De igual manera, no se contó con pruebas que pudieran demostrar la trasgresión al derecho a la propiedad y posesión, la incomunicación, insultos, amenazas, así como la tortura física y psicológica, que según indicó el precitado agraviado, fue objeto por parte de dichos elementos.

En mérito de todo lo anteriormente señalado, del análisis efectuado en la presente resolución a cada una de las evidencias, nos llevan a determinar que en el presente caso sí existieron violaciones a los derechos humanos, en específico a la Integridad y Seguridad Personal, al Trato Digno, a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica y a la Libertad, del agraviado **A D G (a) "C" (o) "K"**, de la manera en que ha quedado expuesto en el cuerpo de la presente resolución.

Por todo lo anteriormente expuesto, motivado y fundado, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos emite al Fiscal General del Estado, antes denominado Procurador General de Justicia del Estado, las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA: Iniciar de manera inmediata, ante las instancias competentes, procedimiento administrativo de responsabilidad a los funcionarios públicos, Arturo Ojeda Estrada y Bonifacio Canul May, agentes de la entonces denominada Policía Judicial del Estado, actualmente Policía Ministerial Investigadora; al haber vulnerado el derecho a la Integridad y Seguridad Personal y al Trato Digno, del agraviado **A D G (a) "C" (o) "K"**.

Debiendo hacer lo propio respecto del licenciado Mario Enrique Sánchez Pech, quien fungió como titular de la entonces denominada décima novena agencia investigadora del Ministerio Público del Fuero Común, actualmente Fiscalía Décima Novena Investigadora del Ministerio Público, en la integración de la averiguación previa marcada con el número 825/19ª/2007, por la transgresión al derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica y a la Libertad del citado agraviado, conforme a lo señalado en el capítulo de observaciones de esta resolución.

Del resultado del proceso administrativo, y en su caso, dicha instancia deberá imponer las sanciones que al efecto establece nuestra legislación estatal en materia de responsabilidades en contra de las y los funcionarios públicos.

Quedan a salvo, y en todo caso, la instancia de control que tome conocimiento del asunto, deberá dar continuidad a favor del agraviado la probable responsabilidad civil o penal, derivada de los actos producidos por los servidores públicos antes referidos.

Agréguese esta recomendación al expediente personal de los funcionarios públicos indicados, para los efectos a que haya lugar.

SEGUNDA: Girar instrucciones escritas al personal que integran todas y cada una de las agencias investigadoras que conforman el Ministerio Público de esa Procuraduría, actualmente Fiscalías Investigadoras del Ministerio Público de la Fiscalía General del Estado, sobre la obligación que tienen de adecuar sus actuaciones a las disposiciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales firmados y ratificados por el Estado Mexicano, así como la normatividad adjetiva estatal.

TERCERA: Requerir al Director de Averiguaciones Previas, actualmente Director de Investigación y Atención Temprana de la Fiscalía General del Estado, para que corrija las indebidas prácticas en que estuvieren incurriendo los titulares de las entonces denominadas agencias investigadoras del Ministerio Público, actualmente Fiscalías Investigadoras del Ministerio Público, en la emisión de sus acuerdos e integración de los expedientes de averiguación previa, y adopte las medidas correspondientes a efecto de que se garantice a todas las personas una pronta y expedita impartición de justicia.

CUARTA: Girar instrucciones escritas al Director de la Policía Ministerial Investigadora, para que comine a todos sus elementos, a fin de que en el ejercicio de sus funciones, se apeguen estrictamente a lo establecido en la normatividad Internacional, Nacional y Estatal, así como el abstenerse de actos arbitrarios que atenten en contra de la integridad y seguridad personal de las y los ciudadanos.

En el caso de que, hasta la presente fecha no se haya determinado en la averiguación previa 233/6ª/2009, iniciada con motivo de la denuncia interpuesta por esta Comisión en términos del artículo 80 inciso a), de la Ley que rige a este Organismo, lo que en derecho corresponde, solicítese al ciudadano Procurador General de Justicia del Estado,

actualmente Fiscalía General del Estado, se sirva girar las instrucciones que sean necesarias para tal fin.

Asimismo, oriéntese al agraviado A D G (a) “C” (o) “K”, para que de no haberse determinado lo que en derecho correspondan en la averiguación previa 233/6ª/2009, coadyuve con la autoridad ministerial respectiva, en la integración de dicha indagatoria.

Por lo anteriormente expuesto se requiere, al **Fiscal General del Estado**, que la respuesta sobre **la aceptación de estas recomendaciones**, sean informadas a este organismo dentro del **término de diez días naturales siguientes a su notificación**, e igualmente se solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de las presentes recomendaciones, se envíen a esta Comisión de Derechos Humanos, **dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma**; en la inteligencia que la falta de presentación de las pruebas, se considerará como la no aceptación de esta recomendación, quedando este organismo en libertad de hacer pública esta circunstancia. La presente Recomendación, según lo dispuesto por el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de documento público.

Así lo resolvió y firma el **ciudadano Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, licenciado Jorge Alfonso Victoria Maldonado** y por ende se instruye a la Oficialía de Quejas, Orientación y Seguimiento, dar continuidad al cumplimiento de la recomendación emitida en esta resolución en términos de lo establecido en las fracciones VII, VIII y IX del artículo 45 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, facultando para que en caso de incumplimiento se acuda ante las instancias nacionales e internacionales que competan en términos del artículo 15 fracción IV de la Ley de la materia. Notifíquese.